

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que negó la suspensión del proceso, allegó comprobante de pago de la sentencia judicial y presenta solicitud de desistimiento de proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se dispone a hacer el pronunciamiento sobre cada uno de los ítems de la siguiente manera:

1. Suspensión del proceso

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 161, 162 y 163 del C.G.P., la suspensión de los procesos solo procede cuando el proceso ordinario se encuentra en trámite, es decir, cuando no se ha dictado sentencia en única o primera instancia, para el caso en concreto se advierte que en el proceso de la referencia ya tiene sentencia de fecha 20 de junio de 2008, la cual ya está ejecutoriada y tiene liquidación de costas aprobada, luego, el trámite que se realice de manera posterior a la misma, como la presentación de un proceso ejecutivo, depende de la voluntad de las partes y son quienes deciden si continúan o no con la presentación del mismo.

Por lo anterior, no hay lugar a modificar la decisión adoptada en el numeral 3º de la providencia el 25 de febrero de 2020.

2. Pago de sentencia judicial.

Advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario; obran los títulos relacionados a continuación (folios 239 y 240):

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	NRO PROCESO	VALOR
03/02/2020	40010000 7569246	LILIANA PATRICIA SANCHEZ FAJARDO	110013105009200 60054500	764.943.397,00

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2006 00545 00

LILIANA PATRICIA SANCHEZ FAJARDO vs CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA

03/02/2020	40010000 7623666	LILIANA PATRICIA SANCHEZ FAJARDO	110013105009200 60054500	213.622,00
------------	---------------------	--	-----------------------------	------------

Sumas de dinero que fueron consignadas de conformidad con los documentos que obran a folios 210 a 238 y que se ponen en conocimiento de la parte actora para que manifiesten lo pertinente.

3. Desistimiento de proceso ejecutivo.

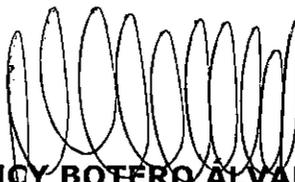
Encuentra el despacho que en memorial radicado el 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de abstención de proceder con el proceso ejecutivo; al respecto es preciso indicarle que la petición de proceso ejecutivo fue presentada por la parte actora y es quien debe presentar el desistimiento si así lo considera.

Por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en auto del 25 de febrero de 2020 en lo que respecta al trámite del proceso ejecutivo.

Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria

Bogotá D. C. **6 de julio de 2020**

Por **ESTADO No. 044** de la fecha fue notificado el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
ELIA SHIRLEY ESPITA CIFUENTES  
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2008-00231 00  
YAQUELINE NIÑO VENEGAS vs FUNDACION SAN JUAN DE DIOS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
-SECRETARIA-

Bogotá D. C., 02 de marzo de 2020.

Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso con solicitud de demanda de ejecución a continuación del ordinario radicada por la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

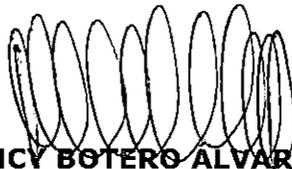
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 6 de julio de 2020.

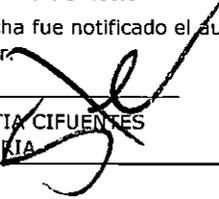
- 1) **REMÍTASE** por Secretaría a la Oficina Judicial de Reparto el proceso ordinario de la referencia para que sea abonado como **EJECUTIVO** dentro del reparto de los procesos asignados a este Despacho.
- 2) **OFICÍESE Y ANEXÉCESE** copia del presente auto al oficio secretarial que da cumplimiento a la orden anterior.

**CÚMPLASE,**

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. 6 de julio de 2020 Por <b>ESTADO No. 44</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p> 
--

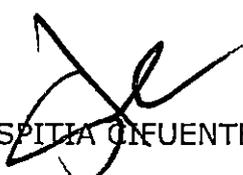
PROCESO ORDINARIO 1100131050 2008-01002 00  
LUZ MERY JIMENEZ ROJAS vs FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra poder otorgado por el Departamento de Cundinamarca. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

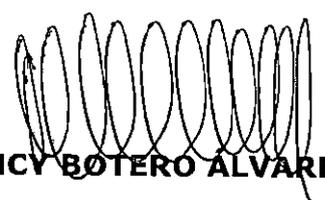
Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

**RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. Martha Mireya Pabón Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.887.262 y T.P. No. 148.564 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal del Departamento de Cundinamarca y de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Freddy Gustavo Orjuela Hernández quien a su vez ostenta la calidad de Secretario Jurídico de dicha entidad.

**RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. Francia Marcela Perilla Ramos identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 y T.P. No. 158.331 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el poder conferido y que obra a folio 1840 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. _____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 - SECRETARIA-

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se procede a liquidar costas así:

<b>DETALLE</b>	<b>VALORES</b>
<i>Gastos de envío citatorio</i>	0
<i>Gastos de envío aviso</i>	0
<i>Gastos del edicto emplazatorio</i>	0
<i>Honorarios de Curador Ad- litem</i>	0
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia.</i>	200.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.</i>	4.000.000
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>4.200.000</b>

TOTAL: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.200.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte actora.

La Secretaria,

  
 ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

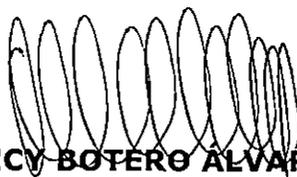
PROCESO 1100131050 2009-00228 00

LUZ MARINA RUBIANO PABON vs LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA

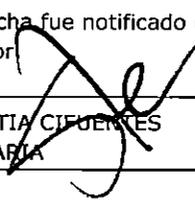
2. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. Martha Mireya Pabón Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.887.262 y T.P. No. 148.564 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal del Departamento de Cundinamarca y de conformidad con el poder otorgado.
3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. Francia Marcela Perilla Ramos identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 y T.P. No. 158.331 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el poder otorgado.
4. En firme este auto ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**NANCY BOTERO ALVAREZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 44</b> de la fecha fue notificado el auto anterior</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIEQUERES SECRETARIA</p>
---



PROCESO 1100131050 2009-00400 00  
 GUILLERMO DIAZ C.C. 17186146 vs ISS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 - SECRETARIA-

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se procede a liquidar costas así:

<b>DETALLE</b>	<b>VALORES</b>
<i>Gastos de envío citatorio</i>	0
<i>Gastos de envío aviso</i>	0
<i>Gastos del edicto emplazatorio</i>	0
<i>Honorarios de Curador Ad- litem</i>	0
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia.</i>	10.000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.</i>	0
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>10.000.000</b>

TOTAL: DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDADA.

La Secretaria,

  
 ELIA SHIPLEY ESPINA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

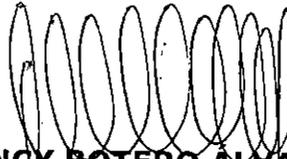
1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

PROCESO 1100131050 2009-00400 00  
GUILLERMO DIAZ C.C. 17186146 vs ISS

2. En firme este auto ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D. C. **6 de julio de 2020**  
Por **ESTADO No. 44** de la fecha fue notificado el auto anterior.

---

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO 1100131050 2011-00478 00

LILIA DIAZ OSPINA C.C.28007086 vs ECOPEPETROL S.A. - EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. Nit. 899999068-1

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora presentó solicitud de copias auténticas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

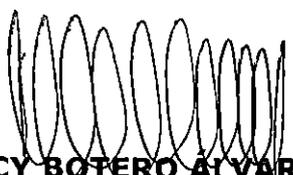
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

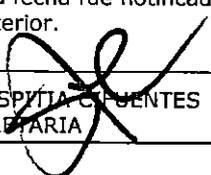
Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Por secretaría y observando las preceptivas del Art. 114 del C.G.P., expídanse las copias solicitadas, por el Dr. JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ quien representa la parte actora (folio 557).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 44</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p> 
---

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2011 00685 00  
GLORIA INES RINCON RINCON vs COLPENSIONES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada allega certificación de pago de costas (folios 121 y 126), de manera adicional se informa que el expediente se encontraba en el paquete de archivo 946, razón por la cual no se había dado trámite al memorial radicado en el mes de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

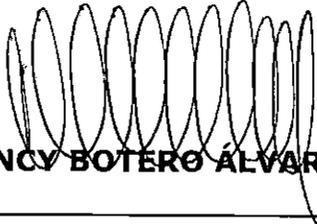
El Despacho advierte que a folios 121 y 126 obra certificación emitida por la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio del cual se pone a disposición la consignación de las costas ordenadas en providencia del 4 de abril de 2019.

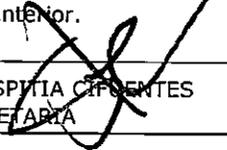
Al respecto se advierte que obra manifestación expresa de la accionante, por medio de la cual autoriza a su apoderado a realizar el cobro del título judicial referido anteriormente, pues otorga al mismo la facultad de recibir, tal como se observa en el poder visible a folio 1 del expediente.

Por lo anterior, se autoriza el pago del título judicial No. 400100007465315 por valor de \$ 6.000.000 al Dr. Jorge Orlando Alarcón Niño, quien funge como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ÁLVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. _____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p> 
---

PROCESO 1100131050 2012-00207 00  
CARLOS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS C.C. 19310947 vs I.S.S.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se procede a liquidar costas así:

<b>DETALLE</b>	<b>VALORES</b>
<i>Gastos de envío citatorio</i>	0
<i>Gastos de envío aviso</i>	0
<i>Gastos del edicto emplazatorio</i>	0
<i>Honorarios de Curador Ad- litem</i>	0
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia.</i>	4.000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.</i>	500.000
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>4.500.000</b>

TOTAL: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.500.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte demandada.

La Secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

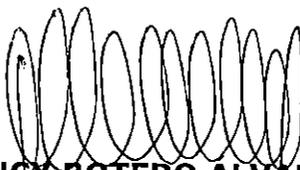
1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

PROCESO 1100131050 2012-00207 00  
CARLOS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS C.C. 19310947 vs I.S.S.

2. En firme este auto ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

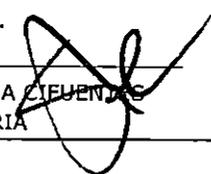


**NANCY BOTERO ALVAREZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D. C. **6 de julio de 2020**  
Por **ESTADO No. 44** de la fecha fue notificado el auto anterior.

---

ELIA SHIRLEY ESPITIA CUEVA  
SECRETARIA



PROCESO 1100131050 2012-00456 00  
HUGO TORO CANIZALEZ C.C. 79270354 vs ISS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se procede a liquidar costas así:

<b>DETALLE</b>	<b>VALORES</b>
<i>Gastos de envío citatorio</i>	0
<i>Gastos de envío aviso</i>	0
<i>Gastos del edicto emplazatorio</i>	0
<i>Honorarios de Curador Ad- litem</i>	0
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia.</i>	600.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.</i>	4.000.000
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>4.600.000</b>

TOTAL: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.600.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte actora.

La Secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

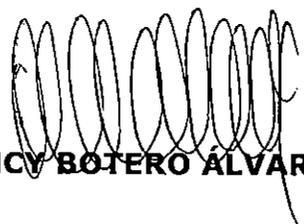
1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

PROCESO 1100131050 2012-00456 00  
HUGO TORO CANIZALEZ C.C. 79270354 vs ISS

2. En firme este auto ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D. C. **6 de julio de 2020**  
Por **ESTADO No. 44** de la fecha fue notificado el auto anterior.

---

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
SECRETARIA



PROCESO 1100131050 2013-00818 00  
SUSANA OSPINA JARAMILLO C.C. 32433323 vs ISS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se procede a liquidar costas así:

<b>DETALLE</b>	<b>VALORES</b>
<i>Gastos de envío citatorio</i>	0
<i>Gastos de envío aviso</i>	0
<i>Gastos del edicto emplazatorio</i>	0
<i>Honorarios de Curador Ad- litem</i>	0
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia.</i>	300.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.</i>	0
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>300.000</b>

TOTAL: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte actora.

La Secretaria,



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

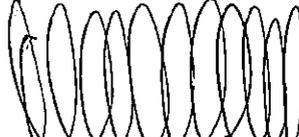
1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

PROCESO 1100131050 2013-00818 00  
SUSANA OSPINA JARAMILLO C.C. 32433323 vs ISS

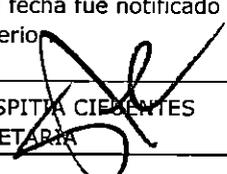
2. En firme este auto ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 44</b> de la fecha fue notificado el auto anterior</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITA CIESENTES SECRETARIA</p> 
--

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2014-00344 00  
CLARA JIMENEZ ORTEGA C.C. 52156387 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora presentó solicitud de copias auténticas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

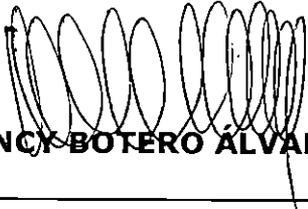
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Por secretaría y observando las preceptivas del Art. 114 del C.G.P., expídanse las copias solicitadas, por la demandada NORALBA GUZMÁN TORRES quien representa la parte (folio 536).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ÁLVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 44</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

REF: PROCESO ORDINARIO N° 110013105009 2014 – 00350 -00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que, en el proceso de la referencia, el apoderado de la demandada UAESP presentó solicitud de corrección del auto que ordenó llamar en garantía. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

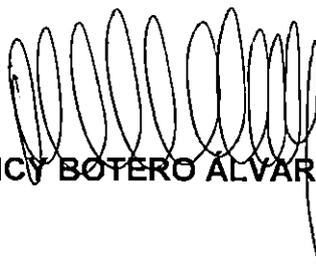
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que, mediante auto del dos (02) de diciembre de 2019 se ordenó llamar en garantía a la Compañía Mundial de Seguros SA y a la Compañía Aseguradora de Fianza Confianza SA. No obstante, las aseguradoras que la UAESP había solicitado inicialmente llamar en garantía (*fls. 230 a 232*) eran Seguros del Estado SA y la Compañía Aseguradora de Fianza Confianza SA.

Por lo anterior, se dispone corregir el auto que ordenó llamar en garantía, y se precisa que las llamadas en garantía corresponden a **SEGUROS DEL ESTADO SA** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA, CONFIANZA SA.**

Finalmente, se dispone continuar con el trámite como se dispuso en el auto anterior, respecto de las aseguradoras aquí llamadas en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

  
ELIA SHIRLEY ESPINOSA CIFUENTES.  
Secretaria

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2015 00402 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2015-00402**, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración de la providencia proferida el 03 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

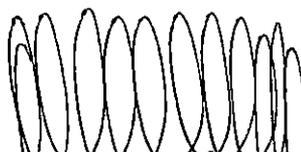
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho dispone estarse a lo dispuesto en la providencia proferida el tres (03) de febrero de 2020 (fls. 706 y 707) y se aclara que se podrá presentar contradicción del dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 228 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES.**  
Secretaria

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2015-00625 00  
CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA C.C. 19081255 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora presentó solicitud de copias auténticas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

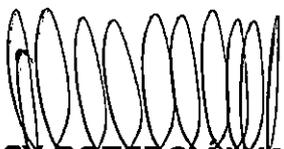
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Por secretaría y observando las preceptivas del Art. 114 del C.G.P., expídanse las copias solicitadas, por la Dra. CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO quien representa la parte actora (folio 0).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 44</b> de la fecha fue notificado el auto anterior</p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p> 
--

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2015-00633 00  
 JOSE MIGUEL ANTONIO DOTOR FORERO vs GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 - SECRETARIA-

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se procede a liquidar costas así:

<b>DETALLE</b>	<b>VALORES</b>
<i>Gastos de envío citatorio</i>	0
<i>Gastos de envío aviso</i>	0
<i>Gastos del edicto emplazatorio</i>	0
<i>Honorarios de Curador Ad- litem</i>	0
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia.</i>	877.803
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.</i>	0
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>877.803</b>

TOTAL: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte ACTORA.

La Secretaria,

  
 ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

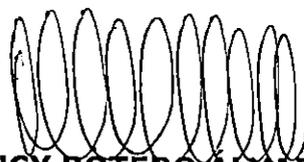
1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

2. En firme este auto ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIMENTES SECRETARIA</p>
--

PROCESO 1100131050 2015-00667 00

RICARDO ELIAS FUENTES CABRERA C.C. 79487145 vs TRANSMASIVO S.A. Nit. 830106777-1

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se procede a liquidar costas así:

<b>DETALLE</b>	<b>VALORES</b>
<i>Gastos de envío citatorio</i>	0
<i>Gastos de envío aviso</i>	0
<i>Gastos del edicto emplazatorio</i>	0
<i>Honorarios de Curador Ad- litem</i>	0
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia.</i>	100.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.</i>	0
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>100.000</b>

TOTAL: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte actora.

La Secretaria,

  
 ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

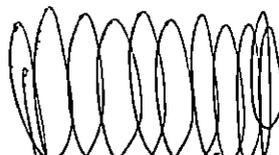
PROCESO 1100131050 2015-00667 00

RICARDO ELIAS FUENTES CABRERA C.C. 79487145 vs TRANSMASIVO S.A. Nit. 830106777-1

2. En firme este auto ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

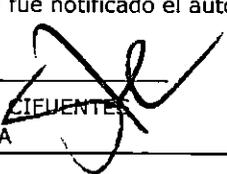


**NANCY BOTERO ALVAREZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D. C. **6 de julio de 2020**  
Por **ESTADO No. 44** de la fecha fue notificado el auto anterior.

---

ELIA SHIRLEY ESPITIA FUENTES  
SECRETARIA



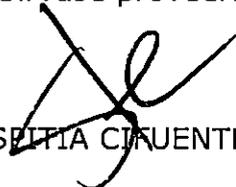
PROCESO ORDINARIO 1100131050 2016 00140 00  
AURA MARCELA PARDO BEJARANO vs COMITÉ PARALIMPICO COLOMBIANO C.P.C.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora presenta solicitud de desistimiento de ejecutivo teniendo en cuenta que ya fueron consignadas las sumas de dinero ordenadas en la sentencia emitida por este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, obra el título relacionado a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	NRO PROCESO	VALOR
12/02/2020	40010000 7582258	AURA MARCELA PARDO BEJARANO	110013105009201 60014000	21.069.566,67
13/02/2020	40010000 7584766	AURA MARCELA PARDO BEJARANO	110013105009201 60014000	1.252.116,00

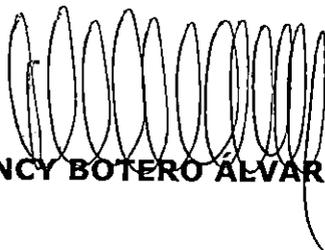
Por lo anterior, se autoriza el pago del título judicial No. 400100007582258 por valor de \$21.069.566,67 y el título judicial No. 400100007584766 por valor de \$1.252.116,00, a favor del apoderado de la parte actora, toda vez que el mismo está facultado para recibir de conformidad con el poder que obra a folios 1, 329 y 339 del expediente.

Se acepta el desistimiento del proceso ejecutivo presentado por el apoderado de la parte actora y ordenado en auto del 7 de febrero de 2020.

Se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
NANCY BOTERO ALVAREZ

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2016 00140 00  
AURA MARCELA PARDO BEJARANO vs COMITÉ PARALIMPICO COLOMBIANO C.P.C.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D. C. **6 de julio de 2020**  
Por **ESTADO No. 044** de la fecha fue notificado el  
auto anterior.  
\_\_\_\_\_  
ELIA SHIRLEY ESPINOSA GILLENTE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 - SECRETARIA-

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se procede a liquidar costas así:

<b>DETALLE</b>	<b>VALORES</b>
<i>Gastos de envío citatorio</i>	0
<i>Gastos de envío aviso</i>	0
<i>Gastos del edicto emplazatorio</i>	0
<i>Honorarios de Curador Ad- litem</i>	0
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia.</i>	200.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.</i>	0
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>200.000</b>

TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte ACTORA.

La Secretaria,

  
 ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

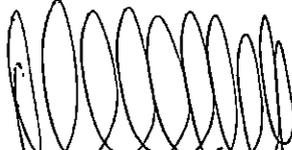
1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

PROCESO 1100131050 2016-00343 00  
DANIEL RODRIGUEZ C.C. 17032439 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

2. En firme este auto ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaría  
Bogotá D. C. **6 de julio de 2020**  
Por **ESTADO No. 44** de la fecha fue notificado el auto anterior.

---

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
SECRETARIA 

Radicado No. 110013105009-2016-00643-00

Dte: José Hernán Ramírez

Ddo: Colpensiones

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veinte

INFORME SECRETARIAL: Informando que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado en auto anterior. Sírvase proveer.



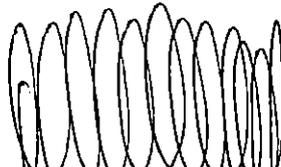
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede se dispone **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante conforme se observa a folios 243 a 245 del expediente, por ajustarse al mandamiento de pago, en la suma de **\$13.190.228**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NANCY BOTERO ALVAREZ

nba

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria
Bogotá D.C., 06 de julio de 2020. Por Estado No. 044 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2016-00711 00  
RODOLFO URIBE URIBE C.C. 2037106 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
-SECRETARIA-

Bogotá D. C., 02 de marzo de 2020.

Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso con solicitud de demanda de ejecución a continuación del ordinario radicada por la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

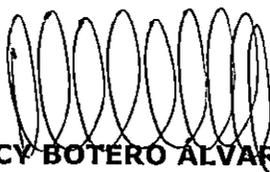
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 3 de julio de 2020.

- 1) **REMÍTASE** por Secretaría a la Oficina Judicial de Reparto el proceso ordinario de la referencia para que sea abonado como **EJECUTIVO** dentro del reparto de los procesos asignados a este Despacho.
- 2) **OFICÍESE Y ANEXÉCESE** copia del presente auto al oficio secretarial que da cumplimiento a la orden anterior.

**CÚMPLASE,**

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. 6 de julio de 2020 Por <b>ESTADO No. 44</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la curadora designada para representar a la parte demandada allegó memorial señalando que ya se encuentra como defensor de oficio en más de cinco procesos. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

1. RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. CARMEN MARITZA GUALDRON ESCOBAR.
2. **DESÍGNESE** como **CURADOR AD-LITEM** de SOCIALSECURITY S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

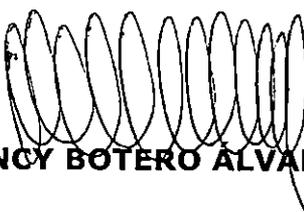
ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS	CALLE 12 N° 0 - 71

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NANCY BOTERO ALVAREZ

PROCESO EJECUTIVO 1100131050 2016 00748 00  
PORVENIR AFP S.A. vs SOCIALSECURITY S.A.S.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria

Bogotá D. C. **6 de julio de 2020**  
Por **ESTADO No. 044** de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

---

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFIENTES  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **00038**

Respetado doctor(a)  
**FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**  
CALLE 12 N° 0 - 71  
BOGOTA

**REFERENCIA:**

Despacho que Designa: **Juzgado 9° Laboral del Circuito Bogotá D.C.**  
Despacho de Origen: **Juzgado 9° Laboral del Circuito Bogotá D.C.**  
No. de Proceso: **11001310500920160074800**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 9° Laboral del Circuito Bogotá D.C.**, ubicado en la **Carrera 7 N. 14-36 piso 20, Edificio Nemqueteba**, lo ha designado(a) en el oficio de **CURADOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 48 del Código General de Proceso.

**Nombre**

EL SECRETARIO(A)  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Fecha de designación: **3 de julio de 2020**  
En el proceso No: **11001310500920160074800**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2016 00766 00  
SARA GUAVITA MORENO vs COLPENSIONES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con las comunicaciones que anteceden. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

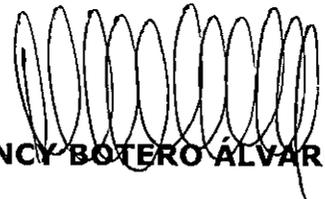
Advierte el despacho que en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia obra el siguiente título judicial:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	NRO PROCESO	VALOR
22/01/2019	40010000 7013591	SARA GUAVITA MORENO	110013105009201 60076600	600.000,00
05/02/2019	40010000 7036817	SARA GUAVITA MORENO	110013105009201 60076600	594.662,00
25/10/2019	40010000 7428786	SARA GUAVITA MORENO	110013105009201 60076600	600.000,00

Por lo anterior se pone en conocimiento de la parte actora las consignaciones efectuadas por las demandadas, para que en el término de ejecutoria manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ÁLVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>
---

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2017-00005 00

BLANCA FLOR PEÑA GABANZO vs FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra solicitud de copias auténticas, poder otorgado por la demandada y sustitución del mismo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

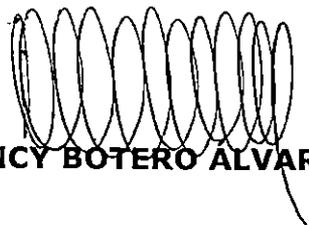
  
ELIA SHIRLEY ESPITIA SIFUENTES**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

1. De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la petición de copias auténticas que reitera el Dr. Juan Carlos Villarraga Sarmiento y que obra a folios 160 a 162, ya fue resuelta en providencia del 5 de septiembre de 2019 (folio 158), por lo cual debe estarse a lo resuelto con lo allí ordenado.
2. **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. Sandra Milena Burgos Beltrán identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y T.P. No. 132.578 del C.S. de la J., en calidad de apoderada y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de conformidad con dispuesto en la Resolución 2055 del 2 de agosto de 2019 (folio 167).
3. **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. María Camila Camargo Rueda identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.492.389 y T.P. No. 340.484 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de conformidad con el poder conferido (folio 165).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ALVAREZ

2017-0005

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D. C. **6 de julio de 2020**  
Por **ESTADO No. 044** de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

---

ELIA SHIRLEY ESPITIA SERRANTES  
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2017 00030 00  
LUIS HENRY ALFONSO OLMOS vs DISICO S.A.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con las comunicaciones que anteceden. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA ALFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

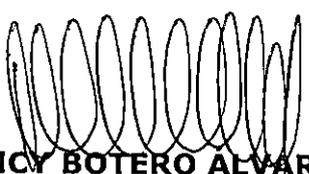
Advierte el despacho que en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia obra el siguiente título judicial:

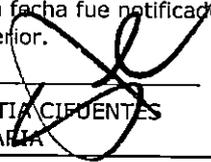
FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	NRO PROCESO	VALOR
13/02/2020	40010000 7584233	LUIS HENRY ALFONSO OLMOS	110013105009201 70003000	388.426,00

Por lo anterior se pone en conocimiento de la parte actora las consignaciones efectuadas por la demandada, para que en el término de ejecutoria manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>06 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA ALFUENTES SECRETARIA</p> 
---

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2017-00108 00  
MARTHA SALDARRIAGA MARTINEZ C.C. 51574056 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora presentó solicitud de copias auténticas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

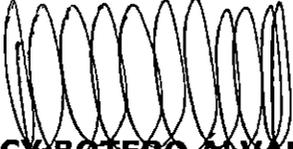
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Por secretaría y observando las preceptivas del Art. 114 del C.G.P., expídanse las copias solicitadas, por la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES quien representa la parte actora (folio 278).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. 6 de julio de 2020 Por <b>ESTADO No. 44</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p> 
--

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2017-00143 00  
RAUL ALBERTO GALARZA AREVALO C.C. 19330587 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora presentó solicitud de copias auténticas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Por secretaría y observando las preceptivas del Art. 114 del C.G.P., expídanse las copias solicitadas, por la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES quien representa la parte actora (folio 224).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 44</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>
---

Proceso Ordinario  
No. 110013105009 2017-00270-00  
Dte: COOMEVA EPS  
Dda: La Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C., doce de marzo de dos mil veinte

INFORME SECRETARIAL: Con el derecho de petición que antecede y visto a folios 568 a 572 del Doctor FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPINA CIFUENTES  
Secretaria

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez reanudado términos, se dispone precisar al solicitante quien actúa como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, que frente a las actuaciones judiciales, esto es, en el trámite de los procesos como en el que nos ocupa, no es dable invocar el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda vez que el ámbito del mismo es el de las actuaciones administrativas y no el de las judiciales, puesto que éstas tienen su propio espacio y procedimiento, además de que están sometidas a las disposiciones de los códigos<sup>1</sup> sobre la materia y demás normas que los modifican y complementan.

Sin embargo, por tratarse de un trámite secretarial se procede a verificar lo ocurrido, encontrándose de acuerdo al informe visto a folio 575 que el secretario que ocupó el cargo para la época no estuvo atento a que la orden impartida en auto de fecha 12 de diciembre de 2018 se cumpliera, pues si bien se elaboró el oficio No. 0011 de fecha 21 de enero de 2019 (folio 573 574), nunca se radicaron en la sede judicial a donde se había ordenado enviar el proceso.

Así las cosas, se dispone en aras de aplicar medida correctiva, dado que la suscrita se enteró de lo ocurrido el 12 de marzo de 2020 con el informe solicitado a la secretaria actual, así:

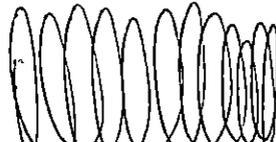
1. Proceder a abrir proceso disciplinario al secretario de la época Doctor JIMMY ARTURO ESCAMILLA SUÁREZ, al observar con este actuar falta a los deberes y prohibiciones contenidos en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia-, para lo cual se dispone que en cuaderno separado y con radicado en el sistema judicial Siglo XXI se imparta trámite a lo aquí indicado y se incorpore copia de los folios 566 en adelante, debidamente autenticados.
2. Dado en tiempo desplegado desde la última ordena impartida en este proceso, se le concede al Doctor Francisco Javier Gil Gómez, el término de **tres (3) días** para que ajuste la demanda y poder a esta especialidad, previo estudio de admisión y/o inadmisión de la demanda, remítasele copia de este auto al correo electrónico indicado como notificaciones a folio 572.
3. Cumplido el término indicado en el numeral anterior, ingrese nuevamente al Despacho para el estudio de la demanda.

<sup>1</sup> Sentencia No. 9636 del 30 de mayo de 1996 Consejero Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Sección Segunda, H. Consejo de Estado.

Proceso Ordinario  
No. 110013105009 2017-00270-00  
Dte: COOMEVA EPS  
Dda: La Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

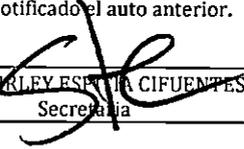
nba

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Secretaria

Bogotá D.C 06 de julio de 2020. Por Estado No. 044  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.

---

ELIA SHIRLEY ESPINOSA CIFUENTES  
Secretaria



PROCESO ORDINARIO 1100131050 2017-00328 00  
ELIZABETH PLATA VIDAL C.C. 31912063 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora presentó solicitud de copias auténticas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

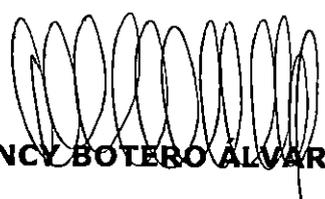
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Por secretaría y observando las preceptivas del Art. 114 del C.G.P., expídanse las copias solicitadas, por la Dra. MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO quien representa la parte actora (folio 191).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTEBO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 44</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p> 
---

PROCESO EJECUTIVO 1100131050 2017-00434 00  
FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA vs CARLOS ALBERTO BONILLA RAMOS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra renuncia de poder. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

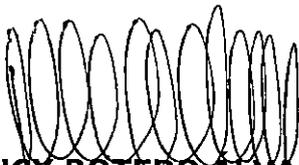
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

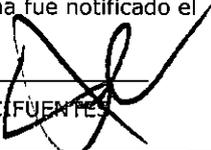
Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Tener en cuenta la renuncia presentada por la Dra. Angie Nataly Florez Guzmán, como apoderada de la parte demandada FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, conforme el art. 76 C.G.P.- (folios 334 a 335).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p> 
--

PROCESO 1100131050 2017-00479 00

VICTOR HERNANDO LEON GUERRERO C.C. 19170189 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra solicitud de copias auténticas; de manera adicional, se presenta la siguiente liquidación de costas:

<b>DETALLE</b>	<b>VALORES</b>
<i>Gastos de envío citatorio</i>	0
<i>Gastos de envío aviso</i>	0
<i>Gastos del edicto emplazatorio</i>	0
<i>Honorarios de Curador Ad- litem</i>	0
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia.</i>	2.000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.</i>	0
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>2.000.000</b>

TOTAL: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES.

La Secretaria,



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de

PROCESO 1100131050 2017-00479 00

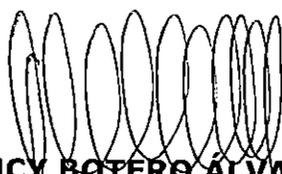
VICTOR HERNANDO LEON GUERRERO C.C. 19170189 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

2. Por secretaría y observando las preceptivas del Art. 114 del C.G.P., expídanse las copias solicitadas, por la Dra. ISABEL CORTES RUEDA quien representa la parte actora (folio 106).
3. En firme este auto ARCHÍVESE el proceso.

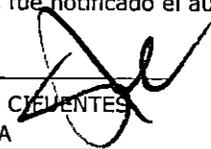
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 44</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CUELLERES SECRETARIA</p>
--



PROCESO 1100131050 2017-00595 00

NOHRA ISABEL DELGADO FONOLL C.C. 25953055 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se procede a liquidar costas así:

<b>DETALLE</b>	<b>VALORES</b>
<i>Gastos de envío citatorio</i>	9.700
<i>Gastos de envío aviso</i>	0
<i>Gastos del edicto emplazatorio</i>	0
<i>Honorarios de Curador Ad- litem</i>	0
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia.</i>	877.803
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.</i>	0
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>887.503</b>

TOTAL: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 887.503 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte demandada PORVENIR AFP S.A.

La Secretaria,

  
 ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de

PROCESO 1100131050 2017-00595 00

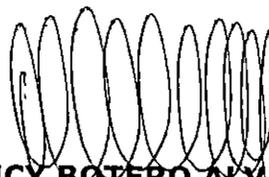
NOHRA ISABEL DELGADO FONOLL C.C. 25953055 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

2. En firme este auto ARCHÍVESE el proceso.

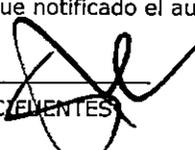
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 44</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CUENTES SECRETARIA</p>
--



PROCESO ORDINARIO 1100131050 2017 00757 00  
LUIS GILBERTO MONROY vs COLPENSIONES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto archivó de manera temporal el proceso motivado en la inactividad del mismo (art. 30 C.P.L.), así mismo allegó trámite de los oficios elaborados por secretaria y obra respuesta parcial a los mismos. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se dispone a hacer el pronunciamiento sobre cada uno de los ítems de la siguiente manera:

1. Recurso de reposición contra el auto del 18 de febrero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del C.P.L., es improcedente el estudio del recurso de reposición presentado contra el auto de sustanciación de fecha 18 de febrero de 2020 que resolvió archivar el expediente de la referencia, en aplicación a lo ordenado en el párrafo del artículo 30 del C.P.L., donde se verificó que la parte actora omitió realizar el impulso procesal que le corresponde por un periodo mayor a un año.

Pese a lo anterior, el despacho advierte que el archivo temporal del proceso solo está vigente hasta que las partes alleguen documentos que reactiven el movimiento, por lo tanto, el despacho se relevará del estudio del recurso y traslada la ubicación del expediente a la ubicación letra, con ocasión al trámite de los oficios allegado por el accionante.

2. Respuesta a oficios.

Advierte el Despacho que, en providencia del 2 de noviembre de 2018 (folio 143), se ordenó oficiar a las siguientes entidades a fin de que las mismas remitan la historia clínica del accionante a partir del año 1989; al respecto obra de los oficios con sus respectivas respuestas así:

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2017 00757 00  
LUIS GILBERTO MONROY vs COLPENSIONES

ENTIDAD	TRÁMITE (fi)	RESPUESTA (fi)
Clínica Nuestra Señora de la Paz	165	181 a 191
Clínica San Pedro Claver hoy Mederi	166	154
Fundación Shaio	167	173 a 176
ESE Hospital de Occidente de Kennedy II Nivel	No obra	No obra
Hospital Universitario San Ignacio	168	158 a 160
ESE Municipio de Soacha	169	162 a 164
Hospital Vista Hermosa I Nivel	170	179 a 180
ESE Hospital Mario Gaitán	171	177 a 178

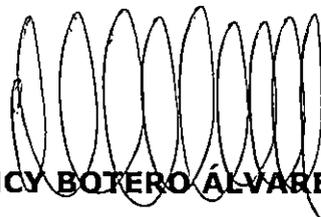
Al respecto se dispone incorporar los documentos antes referidos y se ponen en conocimiento de las partes para que manifiesten lo pertinente.

3. Impulso procesal.

Encuentra el despacho que no obra en el expediente trámite ni respuesta al oficio dirigido a ESE Hospital de Occidente de Kennedy II Nivel del cual obra constancia de retiro a folio 149; razón por la cual, se requiere a la parte actora para que realice la gestión pertinente, a fin de dar cumplimiento a la prueba decretada por el despacho el pasado 2 de noviembre de 2018, en lo que respecta al dictamen pericial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPINOSA CIFUENTES SECRETARIA</p>
--

PROCESO EJECUTIVO 1100131050 2017-00792 00  
BEATRIZ REAL PEREZ vs JORGE EDILBERTO ABRIL

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra renuncia de poder y respuesta de entidades bancarias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

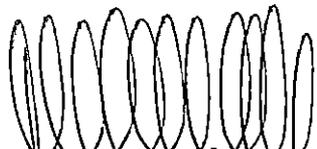
Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

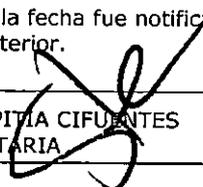
Tener en cuenta la renuncia presentada por la Dra. Carolina Arango Ortiz, como apoderada de la parte ejecutante, conforme el art. 76 C.G.P.- (folios 148 a 149).

Incorporar la repuesta emitida por las entidades bancarias COLPATRIA, AVVILLAS y BANCOLOMBIA (folios 150 a 153) y se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p> 
--

PROCESO 1100131050 2018-00027 00

JOSE OMAR ROA AGUILLON C.C. 19291392 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se procede a liquidar costas así:

<b>DETALLE</b>	<b>VALORES</b>
<i>Gastos de envío citatorio</i>	0
<i>Gastos de envío aviso</i>	0
<i>Gastos del edicto emplazatorio</i>	0
<i>Honorarios de Curador Ad- litem</i>	0
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia.</i>	100.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.</i>	0
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>100.000</b>

TOTAL: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte ACTORA.

La Secretaria,

  
 ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

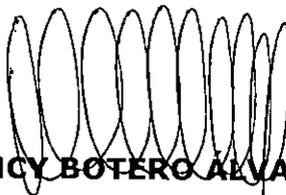
1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

PROCESO 1100131050 2018-00027 00  
JOSE OMAR ROA AGUILLON C.C. 19291392 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

2. En firme este auto ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

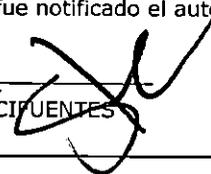


**NANCY BOTERO ALVAREZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D. C. **6 de julio de 2020**  
Por **ESTADO No. 44** de la fecha fue notificado el auto anterior.

---

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
SECRETARIA



PROCESO 1100131050 2018-00062 00

GLORIA BEATRIZ MOLINA CASTAÑEDA C.C. 51721442 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se procede a liquidar costas así:

<b>DETALLE</b>	<b>VALORES</b>
<i>Gastos de envío citatorio</i>	0
<i>Gastos de envío aviso</i>	0
<i>Gastos del edicto emplazatorio</i>	0
<i>Honorarios de Curador Ad- litem</i>	0
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia.</i>	877.803
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.</i>	0
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>877.803</b>

TOTAL: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 887.803 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDADA OLD MUTUAL.

La Secretaria,



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de

PROCESO 1100131050 2018-00062 00

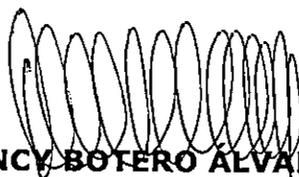
GLORIA BEATRIZ MOLINA CASTAÑEDA C.C. 51721442 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

2. En firme este auto ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 44</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITA GILBERTES SECRETARIA</p>
---

Radicado No. 110013105009-2018-00116-00

Dte: María Olga Piñeros Lara

Ddo: Colpensiones y otras

## JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

Estando suspendido el trámite del proceso de la referencia por la recusación presentada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de la Doctora Diana Arenas Pedraza el 11 de diciembre de 2019 y que fuera radicada como incidente bajo el radicado No. **2019-00885**, la que fue decidida en segunda instancia el 26 de febrero de 2020 en donde dispuso: *"1. REVOCAR la decisión tomada por la Juez Novena (9°) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2020, en la cual declaró infundada la recusación. En su lugar, se RECHAZA la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2019 por la Representante Legal de PORVENIR S.A., Diana Arenas Pedraza (...)"*.

Ahora nuevamente la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la Doctora María Angélica Aguirre Aponte con escrito radicado en la secretaría de este juzgado el 5 de marzo de 2020 e indica actuar como representante legal señala lo siguiente:

### I.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

Argumenta la profesional lo siguiente: *"(...) Manifiesto que REVOCO poder otorgado a la Dr **JAIR FERNANDO ATUESTA REY (...)**, para en su lugar solicitar se me tenga como Apoderada Judicial de la Sociedad según Certificado de la Superintendencia Financiera que se allega, así mismo, respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, se declare impedido para conocer de LOS PROCESOS correspondientes sobre ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional que conoce este juzgado contra mi representada, y se ordenen enviar los proceso al juzgado que sigue, es decir, juzgado décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá. HECHOS: PRIMERO como se puede observar, obro en mi calidad de representante legal judicial de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, parte demandada en los procesos sobre ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional que conoce este despacho judicial. SEGUNDO: La recusación por mi promovida obedece a que usted instauro demanda judicial en contra de mi representada, solicitando la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional. TERCERO: La demanda instaurada por usted, fue radicada el día 16 de octubre del año 2018, en la oficina judicial de reparto, correspondiéndole al juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (...) OCTAVO: Por las anteriores razones, se encuentra Usted dentro de la causal de recusación indicada en el artículo 141 numeral 14, del Código General del Proceso en cual reza así: **"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar"**, aplicable a este por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral."*

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso, la suscrita Juez como titular de este juzgado es competente para resolver sobre la recusación formulada por la Doctora **MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE**, quien señala actuar como representante legal de la la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

De las actuaciones surtidas en el trámite procesal se tiene que la sociedad PORVENIR S.A. se notificó en forma personal del proceso que nos ocupa el 30 de agosto de 2018 (folio 87) a través de la Doctora **MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE**, y no del Doctor

JAIR FERNANDO ATUESTA REY como se señala, y procedió a contestar la demanda el 26 de septiembre posterior (folios 108 a 115), actuando en calidad de representante legal judicial conforme se observa de la documental vista a (folios 85 y 86), se profirió sentencia de primera instancia el 21 de marzo de 2019 (folios 121 a 123), la que fue apelada por la citada apoderada y decidida por la Sala Superior el 22 de enero de 2020 (folios 130 y 131), sin que se observe que la profesional que me recusa haya sustituido poder, pues vuelve y se repite actuó a lo largo de todo el trámite procesal, estando ya concluido el proceso por sentencia y ser ya **cosa juzgada**.

Además, de no darse la causal invocada de recusación por así indicarlo la Sentencia del 25 de septiembre de 2018 M.P. Dr. Eduardo Carvajalino Contreras de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá sobre este tema lo siguiente: *"(...) En igual sentir, ha reiterado el Consejo de Estado que las operancia de la causales de impedimento o recusación no son automáticas, sino taxativas y restringidas, al punto que para su procedibilidad debe mirarse el interés que lleva el juez o Magistrado en las resultas del proceso, que pueda razonadamente pone en juego la imparcialidad del funcionario al caso que tiene sometido a su consideración y, por ello, debe analizarlas cuidadosamente las circunstancias que se alegan (...) Dimana de las anteriores apreciaciones jurisprudenciales, que en el examine no se configura la causal alegada por el H. Juez sustanciador, a saber, "haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso" como quiera que el propósito de la causal no es apartar al funcionario del conocimiento del proceso en instancia, solo por haber gestado con antelación un asunto jurisdiccional a su favor, lo cual, suma indicar, no obra como causal del impedimento dentro de aquellas enlistadas en el artículo 141 a jusdem y resultaría contrario a los derechos de acceso a la administración de justicia, bien del operador judicial, ora del ciudadano reclamante (...)"*

La anterior razón es suficiente para rechazar de plano la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la recusación presentada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señaló actuar como representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra la suscrita, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SE DISPONE** no apartarme del conocimiento del proceso, el cual se encuentra ya en liquidación de costas procesales.

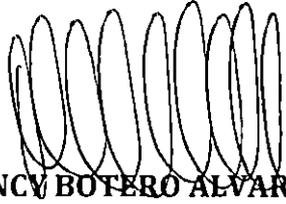
**TERCERO: REMITASE** el expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**QUINTO:** Suspéndase el trámite hasta tanto el Superior decidida lo aquí debatido.

Radicado No. 110013105009-2018-00116-00  
Dte: María Olga Piñeros Lara  
Ddo: Colpensiones y otras

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

nba

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C, 06 de julio de 2020  
Por ESTADO N° 044 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**  
Secretaria

Radicado No. 110013105009-2018-00210-00

Dte: Raúl Reyes Bernal

Ddo: Colpensiones y otras

## JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

Estando suspendido el trámite del proceso de la referencia por la recusación presentada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de la Doctora Diana Arenas Pedraza el 11 de diciembre de 2019 y que fuera radicada como incidente bajo el radicado No. 2019-00885, la que fue decidida en segunda instancia el 26 de febrero de 2020 en donde dispuso: "1. **REVOCAR la decisión tomada por la Juez Novena (9°) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2020, en la cual declaró infundada la recusación. En su lugar, se RECHAZA la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2019 por la Representante Legal de PORVENIR S.A., Diana Arenas Pedraza (...)**".

Ahora nuevamente la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la Doctora María Angélica Aguirre Aponte con escrito radicado en la secretaría de este juzgado el 5 de marzo de 2020 señala actuar como representante legal y señala lo siguiente:

### I.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

Argumenta la profesional lo siguiente: "*(...) Manifiesto que REVOCO poder otorgado a la Dra **ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE (...)**, para en su lugar solicitar se me tenga como Apoderada Judicial de la Sociedad según Certificado de la Superintendencia Financiera que se allega, así mismo, respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, se declare impedido para conocer de LOS PROCESOS correspondientes sobre ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional que conoce este juzgado contra mi representada, y se ordenen enviar los proceso al juzgado que sigue, es decir, juzgado décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá. HECHOS: PRIMERO como se puede observar, obro en mi calidad de representante legal judicial de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, parte demandada en los procesos sobre ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional que conoce este despacho judicial. SEGUNDO: La recusación por mi promovida obedece a que usted instauro demanda judicial en contra de mi representada, solicitando la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional. TERCERO: La demanda instaurada por usted, fue radicada el día 16 de octubre del año 2018, en la oficina judicial de reparto, correspondiéndole al juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (...) OCTAVO: Por las anteriores razones, se encuentra Usted dentro de la causal de recusación indicada en el artículo 141 numeral 14, del Código General del Proceso en cual reza así: "**Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar**", aplicable a este por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral."*

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso, la suscrita Juez como titular de este juzgado es competente para resolver sobre la recusación formulada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señala actúa como representante legal de la la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

De las actuaciones surtidas en el trámite procesal se tiene que la sociedad PORVENIR S.A. se notificó en forma personal del proceso que nos ocupa el 8 de marzo de 2019 (folio 73) a través de la Doctora ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, quien procedió a

contestar la demanda el 14 de marzo posterior (folios 99 a 107), actuando en calidad de representante legal judicial conforme se observa de la documental vista a (folios 71 y 72), sin que se observe que la profesional que me recusa le haya otorgado poder a la citada profesional y por ello obedece la revocatoria que hace con su escrito de recusación, ni que actúe en calidad diferente o superior a la abogada reconocida en autos, observado el juzgado que no existe legitimación en la causa, por las siguientes razones: i) la Doctora María Angélica Aguirre Aponte no ha intervenido dentro del proceso. ii). No se le ha reconocido personería para actuar. iii) no obra sustitución. iv) revocatoria de quien le delegó las facultades para actuar como representante legal Judicial a la Doctora Zonia Bibiana Gómez Misse.

Así las cosas, sea el caso precisar que conforme quedo explicado la recusante no tiene legitimación para actuar, pues es claro que dicha sociedad actúa a través de diferentes apoderados a quienes se les concede facultades para actuar en doble calidad - *representante legal y apoderado*- y al respecto a indicado la H. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, lo siguiente:

*"(...) Ya esta misma Corporación en oportunidades anteriores, ha sido reiterativa en precisar que a la luz de lo que prevé el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, la recusación debe ser presentada por cualquiera que haya sido reconocido como parte dentro del respectivo proceso, esto es, quien pretenda acudir al instrumento procesal de las recusaciones, necesariamente debe acreditar esa calidad específica de parte dentro del respectivo asunto en el cual se cuestiona la imparcialidad del funcionario judicial.*

*Al efecto, pueden rememorarse las decisiones más recientes que en ese sentido se adoptaron, como son: Rad. Nro 2017-00032 del 27 de abril de 2017, reiterada luego en la Rad. Nro 2017-00065 del 22 de junio del mismo año, en el que se precisó:*

*"Quien acuda al mecanismo de las recusaciones, deberá demostrar la calidad específica de parte dentro del asunto en el que pone en entredicho la imparcialidad del funcionario judicial, pues en caso contrario, su actuación, en principio no estaría revestida de legitimidad (...)"*.

La anterior razón es suficiente para rechazar de plano la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la recusación presentada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señaló actuar como representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra la suscrita, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SE DISPONE** no apartarme del conocimiento del proceso y continuar con su respectivo trámite.

<sup>1</sup> No. 654531 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

Radicado No. 110013105009-2018-00210-00

Dte: Raúl Reyes Bernal

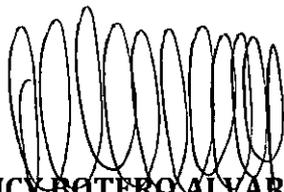
Ddo: Colpensiones y otras

**TERCERO: REMITASE** el expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**QUINTO:** Suspéndase el trámite hasta tanto el Superior decidida lo aquí debatido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

nba



PROCESO 1100131050 2018-00225 00

AGUEDA VICTORIA GARCIA CHIAPETTA C.C. 51557102 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se procede a liquidar costas así:

<b>DETALLE</b>	<b>VALORES</b>
<i>Gastos de envío citatorio</i>	0
<i>Gastos de envío aviso</i>	0
<i>Gastos del edicto emplazatorio</i>	0
<i>Honorarios de Curador Ad- litem</i>	0
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia.</i>	200.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.</i>	0
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>200.000</b>

TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte ACTORA.

La Secretaria,

  
 ELIA SHIRLEY ESPÍÑIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

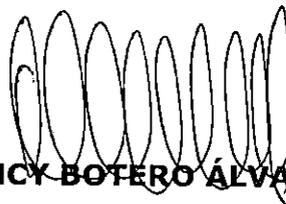
1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

PROCESO 1100131050 2018-00225 00  
AGUEDA VICTORIA GARCIA CHIAPETTA C.C. 51557102 vs COLPENSIONES Nit. 900336004-7

2. En firme este auto ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

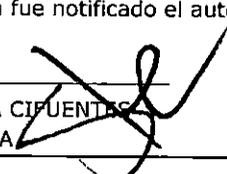


**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D. C. 6 de julio de 2020  
Por **ESTADO No. 44** de la fecha fue notificado el auto anterior.

---

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO 1100131050 2018 00255 00  
LUIS JAIME VARGAS VERA vs COLPENSIONES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., presentó recusación fundada en el numeral 14° del artículo 141 del C.G.P., y solicita se remita el expediente al siguiente juzgado en conocimiento.

La Secretaria,



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

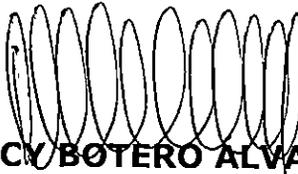
Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede se DISPONE:

1. Correr traslado a las partes por el término de tres (3) para que hagan la manifestación que consideren respecto al escrito presentado por la accionada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. e incorporado a folios 185 y 186 del expediente.
2. Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>
---

## JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

Estando suspendido el trámite del proceso de la referencia por la recusación presentada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de la Doctora Diana Arenas Pedraza el 11 de diciembre de 2019 y que fuera radicada como incidente bajo el radicado No. 2019-00885, la que fue decidida en segunda instancia el 26 de febrero de 2020 en donde dispuso: “1. **REVOCAR la decisión tomada por la Juez Novena (9º) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2020, en la cual declaró infundada la recusación. En su lugar, se RECHAZA la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2019 por la Representante Legal de PORVENIR S.A., Diana Arenas Pedraza (...)**”.

Ahora nuevamente la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la Doctora María Angélica Aguirre Aponte con escrito radicado en la secretaría de este juzgado el 5 de marzo de 2020 señala actuar como representante legal y señala lo siguiente:

### I.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

Argumenta la profesional lo siguiente: “(...) **Manifiesto que REVOCO poder otorgado a la Dra ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE (...), para en su lugar solicitar se me tenga como Apoderada Judicial de la Sociedad según Certificado de la Superintendencia Financiera que se allega, así mismo, respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, se declare impedido para conocer de LOS PROCESOS correspondientes sobre ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional que conoce este juzgado contra mi representada, y se ordenen enviar los proceso al juzgado que sigue, es decir, juzgado décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá. HECHOS: PRIMERO como se puede observar, obro en mi calidad de representante legal judicial de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., parte demandada en los procesos sobre ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional que conoce este despacho judicial. SEGUNDO: La recusación por mi promovida obedece a que usted instauro demanda judicial en contra de mi representada, solicitando la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional. TERCERO: La demanda instaurada por usted, fue radicada el día 16 de octubre del año 2018, en la oficina judicial de reparto, correspondiéndole al juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (...) OCTAVO: Por las anteriores razones, se encuentra Usted dentro de la causal de recusación indicada en el artículo 141 numeral 14, del Código General del Proceso en cual reza así: “**Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar**”, aplicable a este por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.”.**

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso, la suscrita Juez como titular de este juzgado es competente para resolver sobre la recusación formulada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señala actúa como representante legal de la la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

De las actuaciones surtidas en el trámite procesal se tiene que la sociedad PORVENIR S.A. se notificó en forma personal del proceso que nos ocupa el 31 de mayo de 2019 (folio 109) a través de la Doctora MONICA PAOLA GALVIS VELEZ y no ZONIA BIBIANA

GÓMEZ MISSE, quien procedió a contestar la demanda el 12 de junio posterior (folios 126 a 137), actuando en calidad de representante legal judicial conforme se observa de la documental vista a (folios 101 a 108), sin que se observe que la profesional que me recusa le haya otorgado poder a la citada profesional que corresponde a la Doctora Mónica Paola Galvis Vélez y no a quien indica, ni que actúe en calidad diferente o superior a la abogada reconocida en autos, observado el juzgado que no existe legitimación en la causa, por las siguientes razones: i) la Doctora María Angélica Aguirre Aponte no ha intervenido dentro del proceso. ii). No se le ha reconocido personería para actuar. iii) no obra sustitución. iv) ni revocatoria de quien le delegó las facultades para actuar como representante legal judicial a la Doctora Mónica Paola Galvis Vélez.

Así las cosas, sea el caso precisar que conforme quedo explicado la recusante no tiene legitimación para actuar, pues es claro que dicha sociedad actúa a través de diferentes apoderados a quienes se les concede facultades para actuar en doble calidad - *representante legal y apoderado*- y al respecto a indicado la H. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, lo siguiente:

*"(...) Ya esta misma Corporación en oportunidades anteriores, ha sido reiterativa en precisar que a la luz de lo que prevé el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, la recusación debe ser presentada por cualquiera que haya sido reconocido como parte dentro del respectivo proceso, esto es, quien pretenda acudir al instrumento procesal de las recusaciones, necesariamente debe acreditar esa calidad específica de parte dentro del respectivo asunto en el cual se cuestiona la imparcialidad del funcionario judicial.*

*Al efecto, pueden rememorarse las decisiones más recientes que en ese sentido se adoptaron, como son: Rad. Nro 2017-00032 del 27 de abril de 2017, reiterada luego en la Rad. Nro 2017-00065 del 22 de junio del mismo año, en el que se precisó:*

*"Quien acuda al mecanismo de las recusaciones, deberá demostrar la calidad específica de parte dentro del asunto en el que pone en entredicho la imparcialidad del funcionario judicial, pues en caso contrario, su actuación, en principio no estaría revestida de legitimidad (...)"*.

La anterior razón es suficiente para rechazar de plano la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la recusación presentada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señaló actuar como representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra la suscrita, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SE DISPONE** no apartarme del conocimiento del proceso y continuar con su respectivo trámite.

---

<sup>1</sup> No. 654531 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

Radicado No. 110013105009-2018-00364-00

Dte: Angela del Socorro Solano Tovar

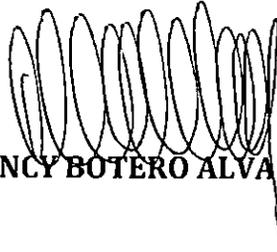
Ddo: Colpensiones y otras

**TERCERO: REMITASE** el expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

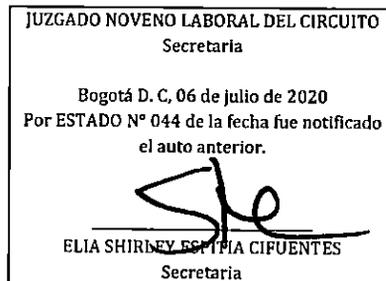
**QUINTO:** Suspéndase el trámite hasta tanto el Superior decidida lo aquí debatido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

nba



PROCESO ORDINARIO 1100131050 2018-00449 00  
 JORGE ENRIQUE LUGO SUAREZ vs BIENESTAR IPS.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 - SECRETARIA-

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra poder otorgado por la demandada y sustitución del mismo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
 ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

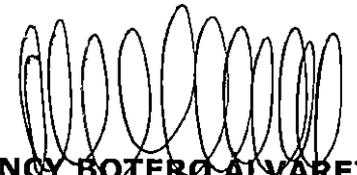
Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

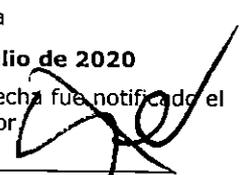
**RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. Neyla Paola Peluffo Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 42.404.790 y T.P. No. 127.802 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandada BIENESTAR IPS, de conformidad con el poder conferido (folio 406).

**RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. Mariana Galindo Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.437.264 y T.P. No. 253.070 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada BIENESTAR IPS, de conformidad con el poder conferido (folio 413).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
 NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b>          Secretaria          Bogotá D. C. 6 de julio de 2020          Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el auto anterior</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES          SECRETARIA</p>
--

Radicado No. 110013105009-2018-00475-00

Dte: Beatriz Rangel Martínez

Ddo: Colpensiones y otros

## JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede se procede a estudiar la recusación presentada por el Doctor JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO, quien indica actuar como apoderado especial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, así:

### I.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

Argumenta el profesional la causal 6° del artículo 141 del C.G.P. de lo cual se les corre traslado a las demás partes con auto de fecha 26 de febrero del corriente año.

### II. TRAMITES ADELANTADOS POR EL JUZGADO

La demanda correspondió por reparto el 15 de enero de 2019 (folio 43)

Se inadmitió la demanda por auto de fecha 11 de marzo de 2019 (folio 49), subsanada por la parte actora el 19 posterior (folio 45), admitida el 3 de mayo siguiente (folio 46).

Se notifica personalmente a la pasiva Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías el 5 de julio de 2019 (folio 72) y contesta la demanda el 18 posterior (folios 88 a 118).

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2019 se tuvo por contestadas las demandadas y se convocó para audiencia el 24 de febrero de 2020 (folio 128).

Surtido todo el trámite anterior, el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presenta recusación el 25 de febrero de 2020 (folio 130 y 131).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero hacer una conceptualización respecto la figura de los impedimentos y las recusaciones, así como la finalidad para la cual fueron concebidas por el legislador, como lo expone el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, veamos: *"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo". (...) Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso."*

Por su parte, el art. 141 del Código General del Proceso afirma: *"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes. 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. 6. Existir pleito*

<sup>1</sup> Sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)J Exp. No. 2013-00513-01

***pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)*** (resaltado fuera de texto)

El principio de Imparcialidad es uno de los importantes para los administradores de justicia o autoridades en general quienes a través de sus decisiones, configuran efectos jurídicos para las personas, debido a que no sólo se trata de la observancia de todo el sistema jurídico en donde se encuentra la Constitución Política, las leyes, los decretos, reglas, principios generales y demás; sino que también se incluye el carácter subjetivo del Juez, al momento de valorar y emitir sus decisiones.

Lo anterior, porque este principio va más allá de la simple interpretación y valoración de las normas en conjunto, lo que se puede denominar, la mirada objetiva, sino que también es necesario conocer y tener en cuenta la forma en que éste toma su decisión, desde la mirada subjetiva. De allí que se predica que el Juez es visto como tal desde su imparcialidad. Esto ha dicho la Corte Constitucional<sup>2</sup> al respecto: La jurisprudencia de esta Corporación ha valorado el principio de imparcialidad como elemento esencial para la existencia del juez.

La Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial se orientan a proteger los principios esenciales de la administración de justicia y forman parte del debido proceso, en cuanto el artículo 29 Superior resguarda "*la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio*", sirviendo como fundamento además del régimen de impedimentos y recusaciones. Igualmente, instituciones como el principio del juez natural, la adscripción de competencia, y las reglas de reparto, también se orientan a salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios judiciales. Y concluye afirmando que: "*La imparcialidad representa, pues, el principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo*" Como resultado de ello, la garantía de imparcialidad se encamina a evitar que el juzgador sea "juez y parte", así como que sea "juez de la propia causa" El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> también se ha referido al principio de imparcialidad, en estos términos: La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Los Estatutos internacionales, igualmente han incluido este importante principio en sus catálogos de derechos, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1 establece que: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*" Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), este principio es "*mientras que la*

<sup>2</sup> Sentencia C-450 de 2015 Exp. No. 2013-00513-01

<sup>3</sup> Sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), C.P. VICTOR HERNANDO AL VARADO ARDILA, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ Exp. No. 2013-00513-01

*imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.*

*Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por el Derecho"*

*"Al de contemplar una causal de recusación e impedimento para los jueces y los conjueces por ser o haber sido contrapartes de alguna de las partes o de sus apoderados no es, por último, un deber específico tácito que se deduzca razonablemente de una lectura integral de la Constitución. Ciertamente, la Constitución garantiza el derecho a la imparcialidad del juez (CP arts 29 y 228), pero esto no equivale a una configuración concreta y detallada de las causales de recusación e impedimento. Lo que exige este principio es que los sistemas de recusación e impedimento garanticen la imparcialidad judicial, y en los casos relevantes para este proceso, los Códigos Generales del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya la garantizan. En efecto, en los procesos regulados por cada una de esas codificaciones, si bien no basta con acreditar el hecho objetivo de que el juez o conjuez sea o haya sido contraparte de las partes o de sus apoderados, este elemento puede articularse con otros para contribuir a demostrar la concurrencia de una causal de recusación o impedimento, como por ejemplo al aducir enemistad grave, amistad íntima, interés moral, o haber sido parte en el mismo proceso o denunciante en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante. A todo lo cuales ha de sumarse que además de estas hay otras hipótesis de recusación e impedimento, contenidas en las normas legales cuestionadas, y que en conjunto ofrecen instrumentos suficientes de imparcialidad para todas las personas. Huelga por último señalar que si quedan dudas relacionadas con la imparcialidad del juez o conjuez, originadas en sus actuaciones institucionales durante el proceso, las mismas pueden sujetarse a control por medio de los recursos ordinarios y extraordinarios de cada régimen procesal, o a la acción de tutela si se dan las condiciones de procedencia para ello, establecidas en la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>." (resaltado fuera de texto).*

Por lo indicado y conforme los fundamentos legales y jurisprudenciales anteriormente citados y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que la suscrita me declare impedida, no encuentra razón o motivo suficiente, para acceder a la petición, pues como se advirtió, no basta con probar un hecho objetivo, sino que debe acreditarse una duda razonable de afectación subjetiva de quien encarna la autoridad jurisdiccional, hecho que en el caso de autos, no se encuentra reflejada, pues una cosa es que tenga derecho a haber demandado a Colfondos y también a otras entidades en proceso que cursó en otro juzgado de esta especialidad la nulidad o ineficacia de mi traslado de régimen pensional, y otra totalmente diferente, es que como juez en ejercicio de la administración de justicia, tenga interés directo en algún proceso que cursa en este juzgado sobre el mismo tema, además, valga aclarar que existe norma legal y línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia que se ha pronunciado sobre este tema específico y que es la que se ha venido aplicando en estos procesos, además el resultado o decisión que se tome en cada proceso puesto a consideración de este

---

<sup>4</sup> Sentencia C-496-16

Radicado No. 110013105009-2018-00475-00

Dte: Beatriz Rangel Martínez

Ddo: Colpensiones y otros

Juzgado reclamando el mismo derecho, dependerá de que se allegue la prueba suficiente que logre demostrar que el traslado de régimen pensional es ineficaz.

Estas razones, son suficientes para negar la solicitud de impedimento que me ha sido solicitada, reiterando que la petición efectuada por el profesional del derecho se hace hasta el 25 de febrero de 2020, sin que manifestará nada al respecto en la notificación efectuado el 5 de julio de 2019, ni en la contestación de la demanda el 18 posterior (folios 72, 88 a 118), es decir que los hechos indicados se dieron según su dicho, cuando ya había efectuado gestión en el proceso, y es por ello que se negará de plano la recusación impetrada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR DE PLANO** la recusación presentada por el Doctor JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO, apoderado especial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS contra la suscrita, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

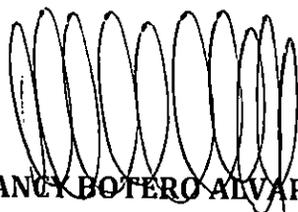
**SEGUNDO: SE DISPONE** no apartarme del conocimiento del proceso y continuar con su respectivo trámite.

**TERCERO: REMITASE** el expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

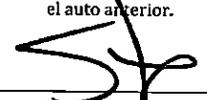
**QUINTO:** Suspéndase el trámite hasta tanto el Superior decidida lo aquí debatido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

nba

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D. C. 06 de julio de 2020 Por ESTADO N° 044 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ELIA SHIRLEY ESPITIA CIUENTES. Secretaría

Radicado No. 110013105009-2018-00494-00

Dte: Lina Fernanda Diaz Farias

Ddo: Colpensiones y otras

## JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

Estando suspendido el trámite del proceso de la referencia por la recusación presentada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de la Doctora Diana Arenas Pedraza el 11 de diciembre de 2019 y que fuera radicada como incidente bajo el radicado No. 2019-00885, la que fue decidida en segunda instancia el 26 de febrero de 2020 en donde dispuso: “1. **REVOCAR la decisión tomada por la Juez Novena (9º) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2020, en la cual declaró infundada la recusación. En su lugar, se RECHAZA la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2019 por la Representante Legal de PORVENIR S.A., Diana Arenas Pedraza (...)**”.

Ahora nuevamente la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la Doctora María Angélica Aguirre Aponte con escrito radicado en la secretaría de este juzgado el 5 de marzo de 2020 señala actuar como representante legal y señala lo siguiente:

### I.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

Argumenta la profesional lo siguiente: “(...) **Manifiesto que REVOCO poder otorgado a la Dra ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE (...), para en su lugar solicitar se me tenga como Apoderada Judicial de la Sociedad según Certificado de la Superintendencia Financiera que se allega, así mismo, respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, se declare impedido para conocer de LOS PROCESOS correspondientes sobre ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional que conoce este juzgado contra mi representada, y se ordenen enviar los proceso al juzgado que sigue, es decir, juzgado décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá. HECHOS: PRIMERO como se puede observar, obro en mi calidad de representante legal judicial de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., parte demandada en los procesos sobre ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional que conoce este despacho judicial. SEGUNDO: La recusación por mi promovida obedece a que usted instauro demanda judicial en contra de mi representada, solicitando la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional. TERCERO: La demanda instaurada por usted, fue radicada el día 16 de octubre del año 2018, en la oficina judicial de reparto, correspondiéndole al juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (...) OCTAVO: Por las anteriores razones, se encuentra Usted dentro de la causal de recusación indicada en el artículo 141 numeral 14, del Código General del Proceso en cual reza así: “**Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar**”, aplicable a este por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.”.**

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso, la suscrita Juez como titular de este juzgado es competente para resolver sobre la recusación formulada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señala actúa como representante legal de la la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

De las actuaciones surtidas en el trámite procesal se tiene que la sociedad PORVENIR S.A. se notificó en forma personal del proceso que nos ocupa el 8 de marzo de 2019 (folio 165) a través de la Doctora ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, quien procedió a

contestar la demanda el 14 de marzo posterior (folios 176 a 183), actuando en calidad de representante legal judicial conforme se observa de la documental vista a (folios 158 a 161), sin que se observe que la profesional que me recusa le haya otorgado poder a la citada profesional y por ello obedece la revocatoria que hace con su escrito de recusación, ni que actúe en calidad diferente o superior a la abogada reconocida en autos, observado el juzgado que no existe legitimación en la causa, por las siguientes razones: i) la Doctora María Angélica Aguirre Aponte no ha intervenido dentro del proceso. ii). No se le ha reconocido personería para actuar. iii) no obra sustitución. iv) revocatoria de quien le delegó las facultades para actuar como representante legal judicial a la Doctora Zonia Bibiana Gómez Misse.

Así las cosas, sea el caso precisar que conforme quedo explicado la recusante no tiene legitimación para actuar, pues es claro que dicha sociedad actúa a través de diferentes apoderados a quienes se les concede facultades para actuar en doble calidad - *representante legal y apoderado*- y al respecto a indicado la H. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, lo siguiente:

*"(...) Ya esta misma Corporación en oportunidades anteriores, ha sido reiterativa en precisar que a la luz de lo que prevé el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, la recusación debe ser presentada por cualquiera que haya sido reconocido como parte dentro del respectivo proceso, esto es, quien pretenda acudir al instrumento procesal de las recusaciones, necesariamente debe acreditar esa calidad específica de parte dentro del respectivo asunto en el cual se cuestiona la imparcialidad del funcionario judicial.*

*Al efecto, pueden rememorarse las decisiones más recientes que en ese sentido se adoptaron, como son: Rad. Nro 2017-00032 del 27 de abril de 2017, reiterada luego en la Rad. Nro 2017-00065 del 22 de junio del mismo año, en el que se precisó:*

*"Quien acuda al mecanismo de las recusaciones, deberá demostrar la calidad específica de parte dentro del asunto en el que pone en entredicho la imparcialidad del funcionario judicial, pues en caso contrario, su actuación, en principio no estaría revestida de legitimidad (...)".*

La anterior razón es suficiente para rechazar de plano la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la recusación presentada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señaló actuar como representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra la suscrita, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SE DISPONE** no apartarme del conocimiento del proceso y continuar con su respectivo trámite.

---

<sup>1</sup> No. 654531 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

Radicado No. 110013105009-2018-00494-00

Dte: Lina Fernanda Diaz Farias

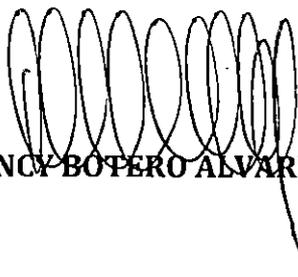
Ddo: Colpensiones y otras

**TERCERO: REMITASE** el expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

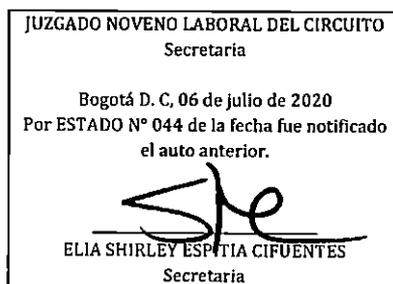
**QUINTO:** Suspéndase el trámite hasta tanto el Superior decidida lo aquí debatido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

nba



Radicado No. 110013105009-2018-00561-00

Dte: Ricardo Peraza Salazar

Ddo: Colpensiones y otras

## JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

Estando suspendido el trámite del proceso de la referencia por la recusación presentada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de la Doctora Diana Arenas Pedraza el 11 de diciembre de 2019 y que fuera radicada como incidente bajo el radicado No. 2019-00885, la que fue decidida en segunda instancia el 26 de febrero de 2020 en donde dispuso: "1. **REVOCAR la decisión tomada por la Juez Novena (9º) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2020, en la cual declaró infundada la recusación. En su lugar, se RECHAZA la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2019 por la Representante Legal de PORVENIR S.A., Diana Arenas Pedraza (...)**".

Ahora nuevamente la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la Doctora María Angélica Aguirre Aponte con escrito radicado en la secretaría de este juzgado el 5 de marzo de 2020 señala actuar como representante legal y señala lo siguiente:

### I.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

Argumenta la profesional lo siguiente: "(...) *Manifiesto que REVOCO poder otorgado a la Dra **ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE (...)**, para en su lugar solicitar se me tenga como Apoderada Judicial de la Sociedad según Certificado de la Superintendencia Financiera que se allega, así mismo, respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, se declare impedido para conocer de LOS PROCESOS correspondientes sobre ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional que conoce este juzgado contra mi representada, y se ordenen enviar los procesos al juzgado que sigue, es decir, juzgado décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá. HECHOS: PRIMERO como se puede observar, obro en mi calidad de representante legal judicial de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** parte demandada en los procesos sobre ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional que conoce este despacho judicial. SEGUNDO: La recusación por mi promovida obedece a que usted instauro demanda judicial en contra de mi representada, solicitando la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional. TERCERO: La demanda instaurada por usted, fue radicada el día 16 de octubre del año 2018, en la oficina judicial de reparto, correspondiéndole al juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (...) OCTAVO: Por las anteriores razones, se encuentra Usted dentro de la causal de recusación indicada en el artículo 141 numeral 14, del Código General del Proceso en cual reza así: "**Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar**", aplicable a este por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral."*

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso, la suscrita Juez como titular de este juzgado es competente para resolver sobre la recusación formulada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señala actúa como representante legal de la la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

De las actuaciones surtidas en el trámite procesal se tiene que la sociedad PORVENIR S.A. se notificó en forma personal del proceso que nos ocupa el 8 de marzo de 2019 (folio 87) a través de la Doctora ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, quien procedió a

contestar la demanda el 14 de marzo posterior (folios 118 a 126), actuando en calidad de representante legal judicial conforme se observa de la documental vista a (folios 85 Y 86), sin que se observe que la profesional que me recusa le haya otorgado poder a la citada profesional y por ello obedece la revocatoria que hace con su escrito de recusación, ni que actúe en calidad diferente o superior a la abogada reconocida en autos, observado el juzgado que no existe legitimación en la causa, por las siguientes razones: i) la Doctora María Angélica Aguirre Aponte no ha intervenido dentro del proceso. ii). No se le ha reconocido personería para actuar. iii) no obra sustitución. iv) revocatoria de quien le delegó las facultades para actuar como representante legal Judicial a la Doctora Zonia Bibiana Gómez Misse.

Así las cosas, sea el caso precisar que conforme quedo explicado la recusante no tiene legitimación para actuar, pues es claro que dicha sociedad actúa a través de diferentes apoderados a quienes se les concede facultades para actuar en doble calidad - *representante legal y apoderado*- y al respecto a indicado la H. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, lo siguiente:

*"(...) Ya esta misma Corporación en oportunidades anteriores, ha sido reiterativa en precisar que a la luz de lo que prevé el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, la recusación debe ser presentada por cualquiera que haya sido reconocido como parte dentro del respectivo proceso, esto es, quien pretenda acudir al instrumento procesal de las recusaciones, necesariamente debe acreditar esa calidad específica de parte dentro del respectivo asunto en el cual se cuestiona la imparcialidad del funcionario judicial.*

*Al efecto, pueden rememorarse las decisiones más recientes que en ese sentido se adoptaron, como son: Rad. Nro 2017-00032 del 27 de abril de 2017, reiterada luego en la Rad. Nro 2017-00065 del 22 de junio del mismo año, en el que se precisó:*

*"Quien acuda al mecanismo de las recusaciones, deberá demostrar la calidad específica de parte dentro del asunto en el que pone en entredicho la imparcialidad del funcionario judicial, pues en caso contrario, su actuación, en principio no estaría revestida de legitimidad (...)"*.

La anterior razón es suficiente para rechazar de plano la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la recusación presentada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señaló actuar como representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra la suscrita, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SE DISPONE** no apartarme del conocimiento del proceso y continuar con su respectivo trámite.

<sup>1</sup> No. 654531 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

Radicado No. 110013105009-2018-00561-00

Dte: Ricardo Peraza Salazar

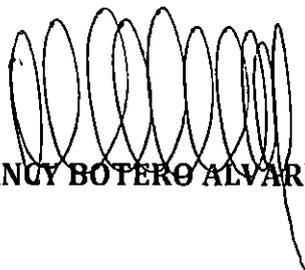
Ddo: Colpensiones y otras

**TERCERO: REMITASE** el expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**QUINTO:** Suspéndase el trámite hasta tanto el Superior decidida lo aquí debatido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

nba

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria  Bogotá D. C., 06 de julio de 2020 Por ESTADO N° 044 de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria
--

PROCESO EJECUTIVO 1100131050 2018 00615 00  
VIRGINIA SOCORRO TORRES MESA vs COLPENSIONES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada allega certificación de pago de costas (folios 100 y 101), de manera adicional se informa que la apoderada de la parte actora solicita impulso procesal sin advertir que no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

El Despacho advierte que a folios 100 y 101 obra certificación emitida por la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio del cual se pone a disposición la consignación de las costas ordenadas en providencia del 13 de junio de 2018.

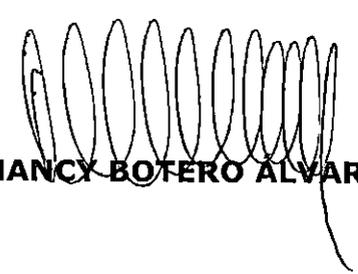
Al respecto se advierte que obra manifestación expresa de la accionante, por medio de la cual autoriza a su apoderada a realizar el cobro del título judicial referido anteriormente, pues otorga a la misma la facultad de recibir y cobrar, tal como se observa en el poder visible a folio 80 del expediente.

Por lo anterior, se autoriza el pago del título judicial No. 400100006820638 por valor de \$ 1.000.000 a la Dra. Maritza Torres Campo, quien funge como apoderada de la parte actora.

Por otra parte y en atención a los memoriales radicados sobre impulso procesal, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora para que suscriba la diligencia de juramento tal como se le indicó en autos del 22 de octubre de 2018 y 10 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ALVAREZ

PROCESO EJECUTIVO 1100131050 2018 00615 00  
VIRGINIA SOCORRO TORRES MESA vs COLPENSIONES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaría  
Bogotá D. C. **6 de julio de 2020**  
Por **ESTADO No. 044** de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

---

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIENTES  
SECRETARIA

## JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

Estando suspendido el trámite del proceso de la referencia por la recusación presentada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de la Doctora Diana Arenas Pedraza el 11 de diciembre de 2019 y que fuera radicada como incidente bajo el radicado No. 2019-00885, la que fue decidida en segunda instancia el 26 de febrero de 2020 en donde dispuso: "1. **REVOCAR la decisión tomada por la Juez Novena (9°) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2020, en la cual declaró infundada la recusación. En su lugar, se RECHAZA la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2019 por la Representante Legal de PORVENIR S.A., Diana Arenas Pedraza (...)**".

Ahora nuevamente la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la Doctora María Angélica Aguirre Aponte con escrito radicado en la secretaría de este juzgado el 5 de marzo de 2020 señala actuar como representante legal y señala lo siguiente:

### I.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

Argumenta la profesional lo siguiente: "(...) **Manifiesto que REVOCO poder otorgado a la Dra ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE (...), para en su lugar solicitar se me tenga como Apoderada Judicial de la Sociedad según Certificado de la Superintendencia Financiera que se allega, así mismo, respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, se declare impedido para conocer de LOS PROCESOS correspondientes sobre ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional que conoce este juzgado contra mi representada, y se ordenen enviar los proceso al juzgado que sigue, es decir, juzgado décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá. HECHOS: PRIMERO como se puede observar, obro en mi calidad de representante legal judicial de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., parte demandada en los procesos sobre ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional que conoce este despacho judicial. SEGUNDO: La recusación por mi promovida obedece a que usted instauro demanda judicial en contra de mi representada, solicitando la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional. TERCERO: La demanda instaurada por usted, fue radicada el día 16 de octubre del año 2018, en la oficina judicial de reparto, correspondiéndole al juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (...)** OCTAVO: Por las anteriores razones, se encuentra Usted dentro de la causal de recusación indicada en el artículo 141 numeral 14, del Código General del Proceso en cual reza así: "**Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar**", aplicable a este por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral."

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso, la suscrita Juez como titular de este juzgado es competente para resolver sobre la recusación formulada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señala actúa como representante legal de la la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

De las actuaciones surtidas en el trámite procesal se tiene que la sociedad PORVENIR S.A. se notificó en forma personal del proceso que nos ocupa el 8 de marzo de 2019 (folio 48) a través de la Doctora ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, quien procedió a

contestar la demanda el 14 de marzo posterior (folios 71 a 77), actuando en calidad de representante legal judicial conforme se observa de la documental vista a (folios 46 y 47), sin que se observe que la profesional que me recusa le haya otorgado poder a la citada profesional y por ello obedece la revocatoria que hace con su escrito de recusación, ni que actúe en calidad diferente o superior a la abogada reconocida en autos, observado el juzgado que no existe legitimación en la causa, por las siguientes razones: i) la Doctora María Angélica Aguirre Aponte no ha intervenido dentro del proceso. ii). No se le ha reconocido personería para actuar. iii) no obra sustitución. iv) revocatoria de quien le delegó las facultades para actuar como representante legal Judicial a la Doctora Zonia Bibiana Gómez Misse.

Así las cosas, sea el caso precisar que conforme quedo explicado la recusante no tiene legitimación para actuar, pues es claro que dicha sociedad actúa a través de diferentes apoderados a quienes se les concede facultades para actuar en doble calidad - *representante legal y apoderado*- y al respecto a indicado la H. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, lo siguiente:

*"(...) Ya esta misma Corporación en oportunidades anteriores, ha sido reiterativa en precisar que a la luz de lo que prevé el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, la recusación debe ser presentada por cualquiera que haya sido reconocido como parte dentro del respectivo proceso, esto es, quien pretenda acudir al instrumento procesal de las recusaciones, necesariamente debe acreditar esa calidad específica de parte dentro del respectivo asunto en el cual se cuestiona la imparcialidad del funcionario judicial.*

*Al efecto, pueden rememorarse las decisiones más recientes que en ese sentido se adoptaron, como son: Rad. Nro 2017-00032 del 27 de abril de 2017, reiterada luego en la Rad. Nro 2017-00065 del 22 de junio del mismo año, en el que se precisó:*

*"Quien acuda al mecanismo de las recusaciones, deberá demostrar la calidad específica de parte dentro del asunto en el que pone en entredicho la imparcialidad del funcionario judicial, pues en caso contrario, su actuación, en principio no estaría revestida de legitimidad (...)"*.

La anterior razón es suficiente para rechazar de plano la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la recusación presentada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señaló actuar como representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra la suscrita, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SE DISPONE** no apartarme del conocimiento del proceso y continuar con su respectivo trámite.

---

<sup>1</sup> No. 654531 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

Radicado No. 110013105009-2018-00619-00

Dte: Rafael de Jesús Peralta Castro

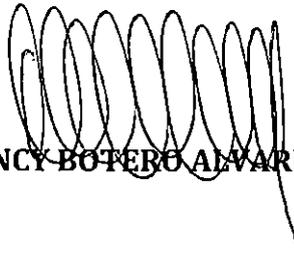
Ddo: Colpensiones y otras

**TERCERO: REMITASE** el expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**QUINTO:** Suspéndase el trámite hasta tanto el Superior decidida lo aquí debatido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

nba

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D. C. 06 de julio de 2020 Por ESTADO N° 044 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ELIA SHIRCEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

Radicado No. 110013105009-2018-00630-00

Dte: María Bernarda Carcamo Ricaurte

Ddo: Colpensiones y otras

## JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

Estando suspendido el trámite del proceso de la referencia por la recusación presentada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de la Doctora Diana Arenas Pedraza el 11 de diciembre de 2019 y que fuera radicada como incidente bajo el radicado No. 2019-00885, la que fue decidida en segunda instancia el 26 de febrero de 2020 en donde dispuso: “1. **REVOCAR la decisión tomada por la Juez Novena (9º) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2020, en la cual declaró infundada la recusación. En su lugar, se RECHAZA la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2019 por la Representante Legal de PORVENIR S.A., Diana Arenas Pedraza (...)**”.

Ahora nuevamente la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la Doctora María Angélica Aguirre Aponte con escrito radicado en la secretaría de este juzgado el 5 de marzo de 2020 señala actuar como representante legal e indica lo siguiente:

### I.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

Argumenta la profesional lo siguiente: “(...) **Manifiesto que REVOCO poder otorgado a la Dra ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE (...), para en su lugar solicitar se me tenga como Apoderada Judicial de la Sociedad según Certificado de la Superintendencia Financiera que se allega, así mismo, respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, se declare impedido para conocer de LOS PROCESOS correspondientes sobre ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional que conoce este juzgado contra mi representada, y se ordenen enviar los proceso al juzgado que sigue, es decir, juzgado décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá. HECHOS: PRIMERO como se puede observar, obro en mi calidad de representante legal judicial de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., parte demandada en los procesos sobre ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional que conoce este despacho judicial. SEGUNDO: La recusación por mi promovida obedece a que usted instauro demanda judicial en contra de mi representada, solicitando la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional. TERCERO: La demanda instaurada por usted, fue radicada el día 16 de octubre del año 2018, en la oficina judicial de reparto, correspondiéndole al juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (...) OCTAVO: Por las anteriores razones, se encuentra Usted dentro de la causal de recusación indicada en el artículo 141 numeral 14, del Código General del Proceso en cual reza así: “**Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar**”, aplicable a este por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.”.**

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso, la suscrita Juez como titular de este juzgado es competente para resolver sobre la recusación formulada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señala actúa como representante legal de la la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

De las actuaciones surtidas en el trámite procesal se tiene que la sociedad PORVENIR S.A. se notificó en forma personal del proceso que nos ocupa el 8 de marzo de 2019 (folio 70) a través de la Doctora ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, quien procedió a

contestar la demanda el 14 de marzo posterior (folios 91 a 97), actuando en calidad de representante legal judicial conforme se observa de la documental vista a (folios 68 y 69), sin que se observe que la profesional que me recusa le haya otorgado poder a la citada profesional y por ello obedece la revocatoria que hace con su escrito de recusación, ni que actúe en calidad diferente o superior a la abogada reconocida en autos, observado el juzgado que no existe legitimación en la causa, por las siguientes razones: i) la Doctora María Angélica Aguirre Aponte no ha intervenido dentro del proceso. ii). No se le ha reconocido personería para actuar. iii) no obra sustitución. iv) revocatoria de quien le delegó las facultades para actuar como representante legal judicial a la Doctora Zonia Bibiana Gómez Misse.

Así las cosas, sea el caso precisar que conforme quedo explicado la recusante no tiene legitimación para actuar, pues es claro que dicha sociedad actúa a través de diferentes apoderados a quienes se les concede facultades para actuar en doble calidad - *representante legal y apoderado*- y al respecto a indicado la H. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, lo siguiente:

*"(...) Ya esta misma Corporación en oportunidades anteriores, ha sido reiterativa en precisar que a la luz de lo que prevé el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, la recusación debe ser presentada por cualquiera que haya sido reconocido como parte dentro del respectivo proceso, esto es, quien pretenda acudir al instrumento procesal de las recusaciones, necesariamente debe acreditar esa calidad específica de parte dentro del respectivo asunto en el cual se cuestiona la imparcialidad del funcionario judicial.*

*Al efecto, pueden rememorarse las decisiones más recientes que en ese sentido se adoptaron, como son: Rad. Nro 2017-00032 del 27 de abril de 2017, reiterada luego en la Rad. Nro 2017-00065 del 22 de junio del mismo año, en el que se precisó:*

*"Quien acuda al mecanismo de las recusaciones, deberá demostrar la calidad específica de parte dentro del asunto en el que pone en entredicho la imparcialidad del funcionario judicial, pues en caso contrario, su actuación, en principio no estaría revestida de legitimidad (...)"*.

La anterior razón es suficiente para rechazar de plano la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la recusación presentada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señaló actuar como representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra la suscrita, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SE DISPONE** no apartarme del conocimiento del proceso y continuar con su respectivo trámite.

---

<sup>1</sup> No. 654531 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

Radicado No. 110013105009-2018-00630-00

Dte: María Bernarda Carcamo Ricaurte

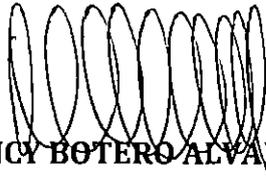
Ddo: Colpensiones y otras

**TERCERO: REMITASE** el expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

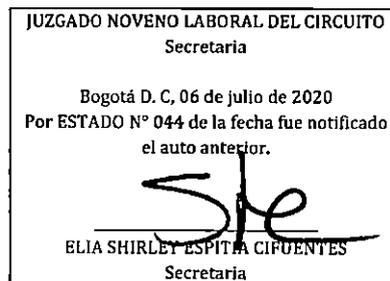
**QUINTO:** Suspéndase el trámite hasta tanto el Superior decidida lo aquí debatido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

nba

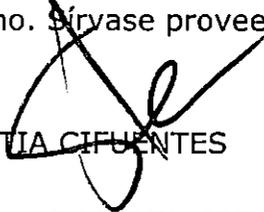


**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora allega memorial indicando que ya dio cumplimiento a las notificaciones ordenadas por el despacho. ~~Sírvase proveer.~~

La secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

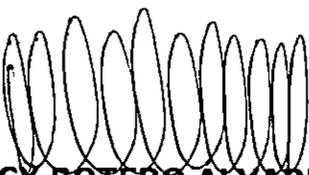
Encuentra el despacho que en providencia del 20 de septiembre de 2019 (folio 166) se integró en calidad de litis consorte necesario a Protección S.A., al respecto se advierte que el aviso judicial tramitado por la parte no contiene los anexos obligatorios que enuncia el artículo 292 del C.G.P. y no obra en el expediente certificado de existencia y representación de dicha entidad a fin de verificar las notificaciones realizadas.

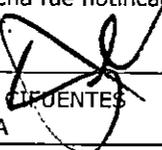
De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

1. Se requiere a la parte actora para que aporte el cotejo del auto que ordenó la integración de PROTECCIÓN AFP S.A., en calidad de Litis consorte necesario, requisito enunciado en el artículo 292 del C.G.P.
2. SE REQUIERE a la parte actora para que aporte al expediente un certificado de existencia y representación vigente de la accionada PROTECCIÓN AFP S.A., a fin de verificar las notificaciones efectuadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
**NANCY BOTERO ALVAREZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>
---

## JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

Estando suspendido el trámite del proceso de la referencia por la recusación presentada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de la Doctora Diana Arenas Pedraza el 11 de diciembre de 2019 y que fuera radicada como incidente bajo el radicado No. 2019-00885, la que fue decidida en segunda instancia el 26 de febrero de 2020 en donde dispuso: *"1. REVOCAR la decisión tomada por la Juez Novena (9°) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2020, en la cual declaró infundada la recusación. En su lugar, se RECHAZA la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2019 por la Representante Legal de PORVENIR S.A., Diana Arenas Pedraza (...)"*.

Ahora nuevamente la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la Doctora María Angélica Aguirre Aponte con escrito radicado en la secretaría de este juzgado el 5 de marzo de 2020 señala actuar como representante legal y señala lo siguiente:

### I.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

Argumenta la profesional lo siguiente: *"(...) Manifiesto que REVOCO poder otorgado a la Dra ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE (...), para en su lugar solicitar se me tenga como Apoderada Judicial de la Sociedad según Certificado de la Superintendencia Financiera que se allega, así mismo, respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, se declare impedido para conocer de LOS PROCESOS correspondientes sobre ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional que conoce este juzgado contra mi representada, y se ordenen enviar los proceso al juzgado que sigue, es decir, juzgado décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá. HECHOS: PRIMERO como se puede observar, obro en mi calidad de representante legal judicial de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., parte demandada en los procesos sobre ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional que conoce este despacho judicial. SEGUNDO: La recusación por mi promovida obedece a que usted instauro demanda judicial en contra de mi representada, solicitando la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional. TERCERO: La demanda instaurada por usted, fue radicada el día 16 de octubre del año 2018, en la oficina judicial de reparto, correspondiéndole al juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (...) OCTAVO: Por las anteriores razones, se encuentra Usted dentro de la causal de recusación indicada en el artículo 141 numeral 14, del Código General del Proceso en cual reza así: **"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar"**, aplicable a este por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral."*

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso, la suscrita Juez como titular de este juzgado es competente para resolver sobre la recusación formulada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señala actúa como representante legal de la la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

De las actuaciones surtidas en el trámite procesal se tiene que la sociedad PORVENIR S.A. se notificó en forma personal del proceso que nos ocupa el 8 de marzo de 2019 (folio 65) a través de la Doctora ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, quien procedió a

contestar la demanda el 14 de marzo posterior (folios 88 a 94), actuando en calidad de representante legal judicial conforme se observa de la documental vista a (folios 63 y 64), sin que se observe que la profesional que me recusa le haya otorgado poder a la citada profesional y por ello obedece la revocatoria que hace con su escrito de recusación, ni que actúe en calidad diferente o superior a la abogada reconocida en autos, observado el juzgado que no existe legitimación en la causa, por las siguientes razones: i) la Doctora María Angélica Aguirre Aponte no ha intervenido dentro del proceso. ii). No se le ha reconocido personería para actuar. iii) no obra sustitución. iv) revocatoria de quien le delegó las facultades para actuar como representante legal Judicial a la Doctora Zonia Bibiana Gómez Misse.

Así las cosas, sea el caso precisar que conforme quedo explicado la recusante no tiene legitimación para actuar, pues es claro que dicha sociedad actúa a través de diferentes apoderados a quienes se les concede facultades para actuar en doble calidad - *representante legal y apoderado*- y al respecto a indicado la H. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, lo siguiente:

*“(...) Ya esta misma Corporación en oportunidades anteriores, ha sido reiterativa en precisar que a la luz de lo que prevé el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, la recusación debe ser presentada por cualquiera que haya sido reconocido como parte dentro del respectivo proceso, esto es, quien pretenda acudir al instrumento procesal de las recusaciones, necesariamente debe acreditar esa calidad específica de parte dentro del respectivo asunto en el cual se cuestiona la imparcialidad del funcionario judicial.*

*Al efecto, pueden rememorarse las decisiones más recientes que en ese sentido se adoptaron, como son: Rad. Nro 2017-00032 del 27 de abril de 2017, reiterada luego en la Rad. Nro 2017-00065 del 22 de junio del mismo año, en el que se precisó:*

*“Quien acuda al mecanismo de las recusaciones, deberá demostrar la calidad específica de parte dentro del asunto en el que pone en entredicho la imparcialidad del funcionario judicial, pues en caso contrario, su actuación, en principio no estaría revestida de legitimidad (...).”*

La anterior razón es suficiente para rechazar de plano la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la recusación presentada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señaló actuar como representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra la suscrita, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SE DISPONE** no apartarme del conocimiento del proceso y continuar con su respectivo trámite.

---

<sup>1</sup> No. 654531 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

Radicado No. 110013105009-2018-00638-00

Dte: Gloria Luz Suárez Moya

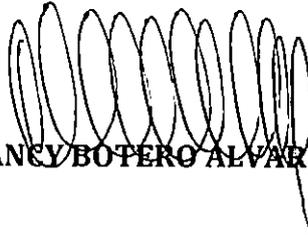
Ddo: Colpensiones y otras

**TERCERO: REMITASE** el expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

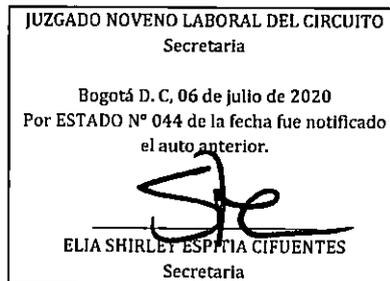
**QUINTO:** Suspéndase el trámite hasta tanto el Superior decidida lo aquí debatido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

nba



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2018 00682 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presentó solicitud para integrar litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

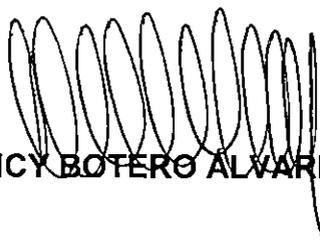
Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres solicitó llamar en garantía a la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Fosyga 2014.

No obstante, las uniones temporales carecen de personería jurídica y de capacidad para ser parte dentro del proceso; por lo que se debe llamar a las personas jurídicas que las integran.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** para que precise las personas jurídicas que integran las uniones temporales que solicitó vincular como litisconsortes necesarios. Para el efecto, se le concede un término perentorio de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

PROCESO ORDINARIO 110013105009 2018 00682  
EPS SANITAS SA VS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPINOSA CIFUENTES.  
Secretaria

CMMS

Radicado No. 110013105009-2018-00708-00

Dte: Manuel Antonio Acevedo López

Ddo: Colpensiones y otras

## JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

Estando suspendido el trámite del proceso de la referencia por la recusación presentada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de la Doctora Diana Arenas Pedraza el 11 de diciembre de 2019 y que fuera radicada como incidente bajo el radicado No. 2019-00885, la que fue decidida en segunda instancia el 26 de febrero de 2020 en donde dispuso: *"1. REVOCAR la decisión tomada por la Juez Novena (9º) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2020, en la cual declaró infundada la recusación. En su lugar, se RECHAZA la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2019 por la Representante Legal de PORVENIR S.A., Diana Arenas Pedraza (...)"*.

Ahora nuevamente la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la Doctora María Angélica Aguirre Aponte con escrito radicado en la secretaría de este juzgado el 5 de marzo de 2020 señala actuar como representante legal y señala lo siguiente:

### I.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

Argumenta la profesional lo siguiente: *"(...) Manifiesto que REVOCO poder otorgado a la Dra **ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE (...)**, para en su lugar solicitar se me tenga como Apoderada Judicial de la Sociedad según Certificado de la Superintendencia Financiera que se allega, así mismo, respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, se declare impedido para conocer de LOS PROCESOS correspondientes sobre ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional que conoce este juzgado contra mi representada, y se ordenen enviar los proceso al juzgado que sigue, es decir, juzgado décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá. HECHOS: PRIMERO como se puede observar, obro en mi calidad de representante legal judicial de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, parte demandada en los procesos sobre ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional que conoce este despacho judicial. SEGUNDO: La recusación por mi promovida obedece a que usted instaura demanda judicial en contra de mi representada, solicitando la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional. TERCERO: La demanda instaurada por usted, fue radicada el día 16 de octubre del año 2018, en la oficina judicial de reparto, correspondiéndole al juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (...) OCTAVO: Por las anteriores razones, se encuentra Usted dentro de la causal de recusación indicada en el artículo 141 numeral 14, del Código General del Proceso en cual reza así: **"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar"**, aplicable a este por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral."*

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso, la suscrita Juez como titular de este juzgado es competente para resolver sobre la recusación formulada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señala actúa como representante legal de la la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

De las actuaciones surtidas en el trámite procesal se tiene que la sociedad PORVENIR S.A. se notificó en forma personal del proceso que nos ocupa el 8 de marzo de 2019 (folio 126) a través de la Doctora ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, quien procedió a

contestar la demanda el 14 de marzo posterior (folios 150 a 157), actuando en calidad de representante legal judicial conforme se observa de la documental vista a (folios 124 y 125), sin que se observe que la profesional que me recusa le haya otorgado poder a la citada profesional y por ello obedece la revocatoria que hace con su escrito de recusación, ni que actúe en calidad diferente o superior a la abogada reconocida en autos, observado el juzgado que no existe legitimación en la causa, por las siguientes razones: i) la Doctora María Angélica Aguirre Aponte no ha intervenido dentro del proceso. ii). No se le ha reconocido personería para actuar. iii) no obra sustitución. iv) revocatoria de quien le delegó las facultades para actuar como representante legal Judicial a la Doctora Zonia Bibiana Gómez Misse.

Así las cosas, sea el caso precisar que conforme quedo explicado la recusante no tiene legitimación para actuar, pues es claro que dicha sociedad actúa a través de diferentes apoderados a quienes se les concede facultades para actuar en doble calidad - *representante legal y apoderado*- y al respecto a indicado la H. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, lo siguiente:

*"(...) Ya esta misma Corporación en oportunidades anteriores, ha sido reiterativa en precisar que a la luz de lo que prevé el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, la recusación debe ser presentada por cualquiera que haya sido reconocido como parte dentro del respectivo proceso, esto es, quien pretenda acudir al instrumento procesal de las recusaciones, necesariamente debe acreditar esa calidad específica de parte dentro del respectivo asunto en el cual se cuestiona la imparcialidad del funcionario judicial.*

*Al efecto, pueden rememorarse las decisiones más recientes que en ese sentido se adoptaron, como son: Rad. Nro 2017-00032 del 27 de abril de 2017, reiterada luego en la Rad. Nro 2017-00065 del 22 de junio del mismo año, en el que se precisó:*

*"Quien acuda al mecanismo de las recusaciones, deberá demostrar la calidad específica de parte dentro del asunto en el que pone en entredicho la imparcialidad del funcionario judicial, pues en caso contrario, su actuación, en principio no estaría revestida de legitimidad (...)"*.

La anterior razón es suficiente para rechazar de plano la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la recusación presentada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señaló actuar como representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra la suscrita, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SE DISPONE** no apartarme del conocimiento del proceso y continuar con su respectivo trámite.

---

<sup>1</sup> No. 654531 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

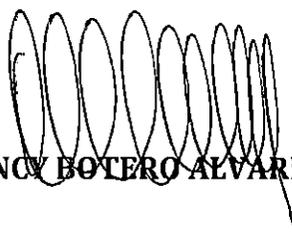
Radicado No. 110013105009-2018-00708-00  
Dte: Manuel Antonio Acevedo López  
Ddo: Colpensiones y otras

**TERCERO: REMITASE** el expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso.

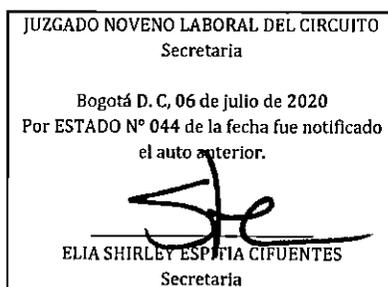
**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**QUINTO:** Suspéndase el trámite hasta tanto el Superior decidida lo aquí debatido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
NANCY BOTERO ALVAREZ

nba



## JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede se procede a estudiar la recusación presentada por el Doctor JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO, quien indica actuar como apoderado especial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, así:

### I.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

Argumenta el profesional la causal 6° del artículo 141 del C.G.P. de lo cual se les corre traslado a las demás partes con auto de fecha 26 de febrero del corriente año.

### II. TRAMITES ADELANTADOS POR EL JUZGADO

La demanda correspondió por reparto el 15 de enero de 2019 (folio 43)

Se inadmitió la demanda por auto de fecha 11 de marzo de 2019 (folio 49), subsanada por la parte actora el 19 posterior (folio 45), admitida el 3 de mayo siguiente (folio 46).

Se notifica personalmente a la pasiva Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías el 5 de julio de 2019 (folio 72) y contesta la demanda el 18 posterior (folios 88 a 118).

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2019 se tuvo por contestada las demandas y se convocó para audiencia el 24 de febrero de 2020 (folio 128).

Surtido todo el trámite anterior, el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presenta recusación el 25 de febrero de 2020 (folio 130 y 131).

### III. CONSIDERACIONES

Para resolver la recusación planteada, el Juzgado considera importante hacer en primer lugar una conceptualización respecto la figura de los impedimentos y las recusaciones, así como la finalidad para la cual fueron concebidas por el legislador, tal como lo expone el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, veamos: *"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo". (...) Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso."*

Por su parte, el art. 141 del Código General del Proceso al regular el tema, dispone: *"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes. 5. Ser alguna de las partes, su*

<sup>1</sup> Sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)I Exp. No. 2013-00513-01

*representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)" (Resaltado fuera de texto).*

*Sobre el principio de Imparcialidad debe recordarse que este es uno de los principales pilares para los administradores de justicia o autoridades en general que a través de sus decisiones, configuran efectos jurídicos para las personas, debido a que no solo se trata de la observancia de todo el sistema jurídico en donde se encuentra la Constitución Política, las leyes, los decretos, reglas, principios generales y demás; sino que también se incluye el carácter subjetivo del Juez, al momento de valorar y emitir sus decisiones.*

*Lo anterior, porque este principio va más allá de la simple interpretación y valoración de las normas en conjunto, lo que se puede denominar, la mirada objetiva, sino que también es necesario conocer y tener en cuenta la forma en que éste toma su decisión, desde la mirada subjetiva. De allí que se predica que el Juez es visto como tal desde su imparcialidad. Esto ha dicho la Corte Constitucional<sup>2</sup> al respecto: La jurisprudencia de esta Corporación ha valorado el principio de imparcialidad como elemento esencial para la existencia del juez.*

*La Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial se orientan a proteger los principios esenciales de la administración de justicia y forman parte del debido proceso, en cuanto el artículo 29 Superior resguarda "la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio", sirviendo como fundamento además del régimen de impedimentos y recusaciones. Igualmente, instituciones como el principio del juez natural, la adscripción de competencia, y las reglas de reparto, también se orientan a salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios judiciales. Y concluye afirmando que: "La imparcialidad representa, pues, el principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo" Como resultado de ello, la garantía de imparcialidad se encamina a evitar que el juzgador sea "juez y parte", así como que sea "juez de la propia causa" El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> también se ha referido al principio de imparcialidad, en estos términos: La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

*Los Estatutos internacionales, igualmente han incluido este importante principio en sus catálogos de derechos, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1 establece que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Para la Corte*

<sup>2</sup> Sentencia C-450 de 2015 Exp. No. 2013-00513-01

<sup>3</sup> Sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), C.P. VICTOR HERNANDO AL VARADO ARDILA, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)I Exp. No. 2013-00513-01

*Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), este principio es "mientras que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.*

*Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por el Derecho"*

*"Al de contemplar una causal de recusación e impedimento para los jueces y los conjueces por ser o haber sido contrapartes de alguna de las partes o de sus apoderados no es, por último, un deber específico tácito que se deduzca razonablemente de una lectura integral de la Constitución. Ciertamente, la Constitución garantiza el derecho a la imparcialidad del juez (CP arts 29 y 228), pero esto no equivale a una configuración concreta y detallada de las causales de recusación e impedimento. Lo que exige este principio es que los sistemas de recusación e impedimento garanticen la imparcialidad judicial, y en los casos relevantes para este proceso, los Códigos Generales del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya la garantizan. En efecto, en los procesos regulados por cada una de esas codificaciones, si bien no basta con acreditar el hecho objetivo de que el juez o conjuer sea o haya sido contraparte de las partes o de sus apoderados, este elemento puede articularse con otros para contribuir a demostrar la concurrencia de una causal de recusación o impedimento, como por ejemplo al aducir enemistad grave, amistad íntima, interés moral, o haber sido parte en el mismo proceso o denunciante en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante. A todo lo cuales ha de sumarse que además de estas hay otras hipótesis de recusación e impedimento, contenidas en las normas legales cuestionadas, y que en conjunto ofrecen instrumentos suficientes de imparcialidad para todas las personas. Huelga por último señalar que, si quedan dudas relacionadas con la imparcialidad del juez o conjuer, originadas en sus actuaciones institucionales durante el proceso, las mismas pueden sujetarse a control por medio de los recursos ordinarios y extraordinarios de cada régimen procesal, o a la acción de tutela si se dan las condiciones de procedencia para ello, establecidas en la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>." (resaltado fuera de texto).*

Por lo indicado y conforme los fundamentos legales y jurisprudenciales anteriormente citados y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que la causal de impedimento invocada se configure y la suscrita se declare separada del conocimiento del proceso, no encuentra razón o motivo suficiente, para acceder a la petición, pues como se advirtió, no basta con probar un hecho objetivo, sino que debe acreditarse una duda razonable de afectación subjetiva de quien encarna la autoridad jurisdiccional, hecho que en el caso de autos, no se encuentra reflejada, pues una cosa es que tenga derecho a haber demandado a Colfondos y también a otras entidades en proceso que cursó en otro juzgado de esta especialidad, la nulidad o ineficacia de mi traslado de régimen pensional, y otra totalmente diferente, es que como juez en ejercicio de la administración de justicia, tenga interés directo en algún proceso que cursa en este juzgado sobre el mismo tema, además, valga aclarar que existe norma legal y línea

<sup>4</sup> Sentencia C-496-16

Radicado No. 110013105009-2019-00025-00

Dte: Nancy Ruiz Plaza

Ddo.: Colpensiones y Otro

jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia que se ha pronunciado sobre este tema específico, además el resultado o decisión que se tome en cada proceso puesto a consideración de este Juzgado reclamando el mismo derecho, dependerá de que se allegue la prueba suficiente que logre demostrar que el traslado de régimen pensional es ineficaz.

Estas razones, son suficientes para negar la solicitud de impedimento que me ha sido solicitada, reiterando que la petición efectuada por el profesional del derecho se hace hasta el 25 de febrero de 2020, sin que manifestará nada al respecto en la notificación efectuado el 5 de julio de 2019, ni en la contestación de la demanda el 18 posterior (folios 72, 88 a 118), es decir que los hechos indicados se dieron según su dicho, cuando ya había efectuado gestión en el proceso y en tratándose del mismo tema *-nulidad o ineficacia de traslado-*, así también en radicado No. **2018-711** Colfondos S.A. tramitado en este juzgado y sobre el mismo tema (anexa audio) se allanó a las pretensiones y no interpuso recurso alguno, y es por estas razones que se negará de plano la recusación impetrada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR DE PLANO** la recusación presentada por el Doctor JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO, apoderado especial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS contra la suscrita, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

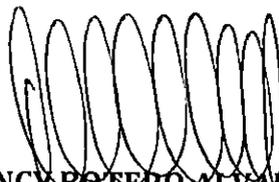
**SEGUNDO: NO APARTARME** del conocimiento del proceso y continuar con su respectivo trámite.

**TERCERO: REMITASE** el expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

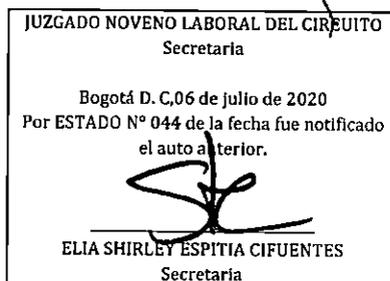
**QUINTO:** Suspéndase el trámite hasta tanto el Superior decidida lo aquí debatido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

nba



PROCESO ORDINARIO 1100131050 2019-00065 00  
YACQUELINE MENESES GUERRERO vs VALOR REAL S.A.S.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra poder otorgado por la demandada y renuncia al mismo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

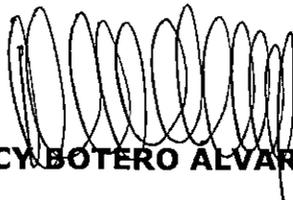
Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

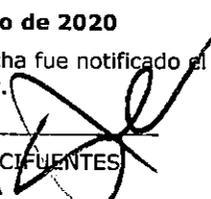
**RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. Juan Carlos Pérez Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.991.961 y T.P. No. 167.931 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (folio 36).

Tener en cuenta la renuncia presentada por el Dr. Juan Carlos Pérez Carreño, como apoderado de la parte actora, conforme el art. 76 C.G.P.- (folios 109 a 111).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BÓTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. 6 de julio de 2020 Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA </p>
---

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., presentó recusación fundada en el numeral 6° del artículo 141 del C.G.P., y solicita se remita el expediente al siguiente juzgado en conocimiento.

La Secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

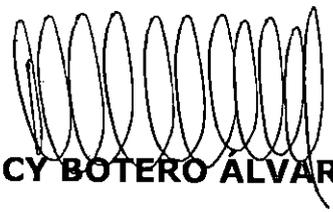
Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

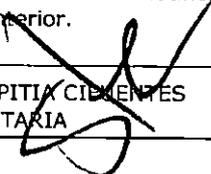
Visto el informe secretarial que antecede se DISPONE:

1. Correr traslado a las partes por el término de tres (3) para que hagan la manifestación que consideren respecto al escrito presentado por la accionada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. e incorporado a folios 156 y 157 del expediente.
2. Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p> 
--

PROCESO EJECUTIVO 1100131050 2019-00153 00  
LEONOR DIAZ DE BARRETO vs FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra renuncia de poder. Sírvese proveer.

La Secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

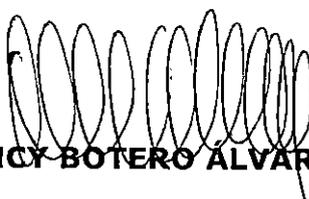
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Tener en cuenta la renuncia presentada por la Dra. Angie Nataly Florez Guzmán, como apoderada de la parte demandada FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, conforme el art. 76 C.G.P.- (folios 399 a 400).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ÁLVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. 6 de julio de 2020 Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA </p>
--

PROCESO EJECUTIVO 1100131050 2019 00251 00  
CARLOS ARTURO GUZMAN DIAZ vs COLPENSIONES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora allegó actualización de liquidación del crédito. Sírvese proveer.

La secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

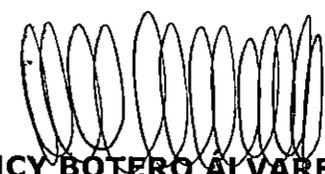
Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

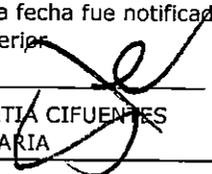
De conformidad con el informe secretarial que antecede se **DISPONE**:

- 1. CORRER TRASLADO** de la liquidación presentada por la parte ejecutante (folio 172) a la parte ejecutada, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior</p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p> 
---

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra respuesta de entidades bancarias y se presentaron excepciones de mérito dentro de la oportunidad procesal. Sírvese proveer.

La secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPINA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **DISPONE**:

1. Visto el informe secretarial que antecede, se dispone incorporar las repuestas emitidas por las siguientes entidades bancarias :

<b>ENTIDAD</b>	<b>RESPUESTA (fl)</b>
Banco de Occidente	260
Banco de Bogotá	282
Banco Davivienda	271 a 272
Banco BBVA	279
Bancolombia	258 a 259
Banco Popular	276 a 277
Banco Avvillas	299 a 300
Banco BCSC - colmena	278, 280 a 281
Banco Citibank	273 a 275

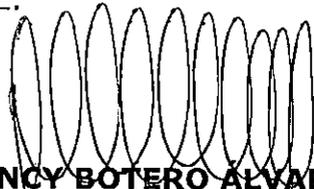
2. **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. Jose David Vaca Arriaga identificado con cédula de ciudadanía No. 1018448396 y T.P. No. 295155 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder conferido (folio 361).
3. **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término legal de diez (10) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P. (folios 265 a 270).

PROCESO EJECUTIVO 1100131050 2019 00268 00  
REINEL RIVERA vs COLPENSIONES

4. **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. Luisa Fabiola identificada con cédula de ciudadanía No. 52382466 y T.P. No. 219147 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido (folio 295).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CUELLANTES SECRETARIA</p>
--

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2019 00478 00  
HERNANDO MALDONADO PACHON vs COLPENSIONES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora allega trámite de citatorio. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

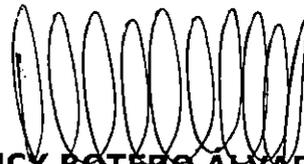
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

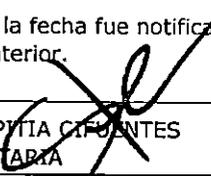
Previo a continuar el trámite procesal, se requiere a la parte actora para que allegue el trámite de notificación por aviso judicial de la accionada PORVENIR AFP, toda vez que el aportado corresponde a otro citatorio, el cual ya había sido tramitado de forma anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>06 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p> 
---

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2019 00478 00  
HERNANDO MALDONADO PACHON vs COLPENSIONES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora allega trámite de citatorio. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

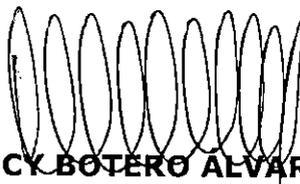
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Previo a continuar el trámite procesal, se requiere a la parte actora para que allegue el trámite de notificación por aviso judicial de la accionada PORVENIR AFP, toda vez que el aportado corresponde a otro citatorio, el cual ya había sido tramitado de forma anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>06 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>
--

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2019 00512 00  
MARIA DEL ROSARIO MICAN AGUIRRE vs COLPENSIONES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora allega el trámite de notificación de la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

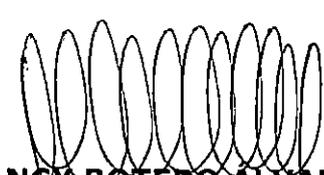
Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

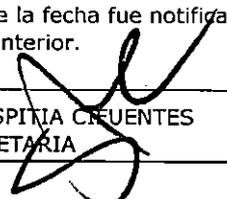
Previo a continuar el trámite procesal, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el trámite del citatorio, toda vez que el aportado a folio 102 del expediente concede el término de diez (10) días a la pasiva para notificarse del auto admisorio de la demanda, cuando el artículo 291 del C.G.P., señala que se concederán cinco (05) días a los residentes dentro de la ciudad, situación que aplica para la aquí demandada, de conformidad con la dirección escrita en el mismo comunicado.

Por otra parte y en aras de corroborar la información anterior, se requiere a la parte actora para que aporte al expediente un certificado de existencia y representación vigente de la demandada PORVENIR AFP S.A., a fin de verificar las notificaciones efectuadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>06 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p> 
---

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2019 00650 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que, en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte actora presentó solicitud. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que, el apoderado de la parte actora, Dr. ANDRÉS BRAVO MANCIPE, presentó solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, e indicó que en cuaderno separado presentó solicitud de medidas cautelares.

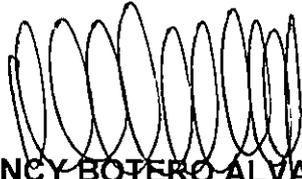
A folios 115 a 117 solicitó decretar las medidas cautelares de inscripción, embargo y secuestro de bienes inmuebles y sumas de dinero allí relacionadas. No obstante, hay que precisar que, en los procesos ordinarios laborales, de conformidad con el artículo 85A CPT y SS, únicamente procede la medida cautelar de caución, que puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones. Las demás, como son las solicitadas por el apoderado de la parte actora, no proceden dentro del proceso ordinario laboral.

Asimismo, Para la imposición de la medida cautelar de caución se debe surtir la audiencia especial de que trata el citado artículo, previa solicitud efectuada bajo los parámetros allí establecidos. El escrito presentado por el apoderado de la parte actora no cumple con los parámetros establecidos y adicionalmente no se ha trabado la litis para poder surtir la audiencia especial.

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD** presentada por el apoderado de la parte actora, y se ordena continuar con el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA FUENTES.  
Secretaria

CMMS

PROCESO ORDINARIO 1100131050 2019-00768 00  
CLARA ELENA BARRIOS LABATON vs COLPENSIONES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra renuncia de poder y sustitución del mismo. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Tener en cuenta la renuncia presentada por la Dra. Diana Paola Cabrera Bermúdez, como apoderada de la parte actora, conforme el art. 76 C.G.P.- (folios 121 a 122).

**RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. Rafael Manuel Rangel Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.892.461 y T.P. No. 267.777 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (folio 123).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>
---

Radicado No. 110013105009-2019-00817-00

Dte: Consuelo García Vanegas

Ddo: Colpensiones y otras

## JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

Estando suspendido el trámite del proceso de la referencia por la recusación presentada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de la Doctora Diana Arenas Pedraza el 11 de diciembre de 2019 y que fuera radicada como incidente bajo el radicado No. 2019-00885, la que fue decidida en segunda instancia el 26 de febrero de 2020 en donde dispuso: "1. **REVOCAR la decisión tomada por la Juez Novena (9º) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2020, en la cual declaró infundada la recusación. En su lugar, se RECHAZA la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2019 por la Representante Legal de PORVENIR S.A., Diana Arenas Pedraza (...)**".

Ahora nuevamente la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la Doctora María Angélica Aguirre Aponte con escrito radicado en la secretaría de este juzgado el 5 de marzo de 2020 señala actuar como representante legal y señala lo siguiente:

### I.- LOS FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

Argumenta la profesional lo siguiente: "*(...) Manifiesto que REVOCO poder otorgado a la Dra ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE (...), para en su lugar solicitar se me tenga como Apoderada Judicial de la Sociedad según Certificado de la Superintendencia Financiera que se allega, así mismo, respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, se declare impedido para conocer de LOS PROCESOS correspondientes sobre ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional que conoce este juzgado contra mi representada, y se ordenen enviar los proceso al juzgado que sigue, es decir, juzgado décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá. HECHOS: PRIMERO como se puede observar, obro en mi calidad de representante legal judicial de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., parte demandada en los procesos sobre ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional que conoce este despacho judicial. SEGUNDO: La recusación por mi promovida obedece a que usted instauro demanda judicial en contra de mi representada, solicitando la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional. TERCERO: La demanda instaurada por usted, fue radicada el día 16 de octubre del año 2018, en la oficina judicial de reparto, correspondiéndole al juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (...) OCTAVO: Por las anteriores razones, se encuentra Usted dentro de la causal de recusación indicada en el artículo 141 numeral 14, del Código General del Proceso en cual reza así: "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar", aplicable a este por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral."*

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso, la suscrita Juez como titular de este juzgado es competente para resolver sobre la recusación formulada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señala actúa como representante legal de la la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

De las actuaciones surtidas en el trámite procesal se tiene que la sociedad PORVENIR S.A. se notificó en forma personal del proceso que nos ocupa el 13 de febrero de 2019 (folio 123) a través del Doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY y no ZONIA BIBIANA

Radicado No. 110013105009-2019-00817-00

Dte: Consuelo García Vanegas

Ddo: Colpensiones y otras

GÓMEZ MISSE, quien procedió a contestar la demanda el 25 de febrero posterior (folios 124 a 134), actuando en calidad de representante legal judicial conforme se observa de la documental vista a (folios 121 y 122), sin que se observe que la profesional que me recusa le haya otorgado poder al citado profesional que corresponde al Doctor Jair Fernando Atuesta Rey y no a quien indica, ni que actúe en calidad diferente o superior al abogado reconocido en autos, observado el juzgado que no existe legitimación en la causa, por las siguientes razones: i) la Doctora María Angélica Aguirre Aponte no ha intervenido dentro del proceso. ii). No se le ha reconocido personería para actuar. iii) no obra sustitución. iv) revocatoria de quien le delegó las facultades para actuar como representante legal judicial al Doctor Jair Fernando Atuesta Rey.

Así las cosas, sea el caso precisar que conforme quedo explicado la recusante no tiene legitimación para actuar, pues es claro que dicha sociedad actúa a través de diferentes apoderados a quienes se les concede facultades para actuar en doble calidad - *representante legal y apoderado*- y al respecto a indicado la H. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, lo siguiente:

*"(...) Ya esta misma Corporación en oportunidades anteriores, ha sido reiterativa en precisar que a la luz de lo que prevé el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, la recusación debe ser presentada por cualquiera que haya sido reconocido como parte dentro del respectivo proceso, esto es, quien pretenda acudir al instrumento procesal de las recusaciones, necesariamente debe acreditar esa calidad específica de parte dentro del respectivo asunto en el cual se cuestiona la imparcialidad del funcionario judicial.*

*Al efecto, pueden rememorarse las decisiones más recientes que en ese sentido se adoptaron, como son: Rad. Nro 2017-00032 del 27 de abril de 2017, reiterada luego en la Rad. Nro 2017-00065 del 22 de junio del mismo año, en el que se precisó:*

*"Quien acuda al mecanismo de las recusaciones, deberá demostrar la calidad específica de parte dentro del asunto en el que pone en entredicho la imparcialidad del funcionario judicial, pues en caso contrario, su actuación, en principio no estaría revestida de legitimidad (...)"*

La anterior razón es suficiente para rechazar de plano la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la recusación presentada por la Doctora MARIA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, quien señaló actuar como representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra la suscrita, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SE DISPONE** no apartarme del conocimiento del proceso y continuar con su respectivo trámite.

---

<sup>1</sup> No. 654531 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

Radicado No. 110013105009-2019-00817-00

Dte: Consuelo García Vanegas

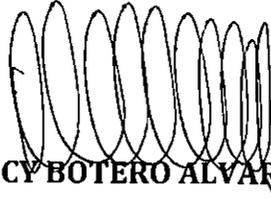
Ddo: Colpensiones y otras

**TERCERO: REMITASE** el expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

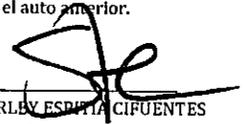
**QUINTO:** Suspéndase el trámite hasta tanto el Superior decidida lo aquí debatido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

nba

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria
Bogotá D. C, 06 de julio de 2020 Por ESTADO N° 044 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria

Radicado No. 110013105009-2019-00830-00  
Dte: Cecilia Latorre de Mantilla  
Ddo: Colpensiones

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., doce de marzo de dos mil veinte

INFORME SECRETARIAL: Con la documental e informe que antecede. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

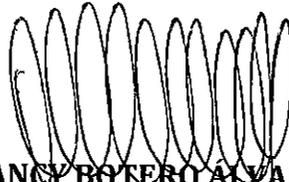
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Solicitar a la parte ejecutante informar a este juzgado si la entidad ejecutada ya cumplió con la condena impuesta, tal como lo afirma lo hizo en la Resolución SUB 265183 del 26 de septiembre de 2019, y si debemos continuar con el presente trámite, para lo cual deberá precisar qué montos aún le adeuda.
2. Una vez obre respuesta de lo indicado en el numeral anterior, secretaría proceda a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme la orden impartida en auto de fecha 4 de febrero de 2020. (folio 76).

Cumplido todo lo anterior, ingrese al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NANCY BOTERO ALVAREZ

nba

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C., 06 de julio de 2020. Por Estado No. 044 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
---

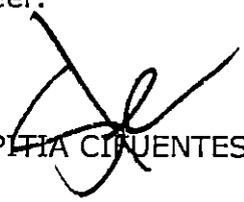
PROCESO EJECUTIVO 1100131050 2019 00838 00  
MARIO MARTINEZ PEREZ vs COLPENSIONES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido por el despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

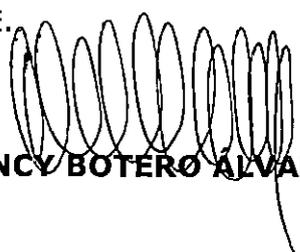
Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

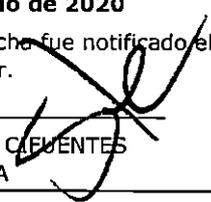
De conformidad con el informe secretarial que antecede se **DISPONE**:

- 1. CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término legal de diez (10) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P. (folios 111 a 116)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p> 
--

Radicado No. 110013105009-2019-00840-00  
Dte: María Isabel Clavijo  
Ddo: Copropietarios del Edificio Sami

**NO. JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinte

INFORME SECRETARIAL: Informando que ya se había prestado juramento visto a folio 1203. Sírvase proveer.



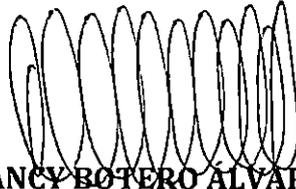
**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá, D.C., tres de julio de dos mil veinte

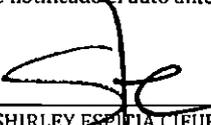
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a librar las medidas cautelares pedidas a folio 1189 y 1190, si no fuera porque se observa que no fue aportado los certificados de tradición con el fin de verificar la titularidad de los inmuebles de los ejecutados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C 06 de julio de 2020. Por Estado No. 044 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p><b>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES</b> Secretaria</p>
--

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARÍA**

**REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2019 00842 00**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso de la referencia se presentó solicitud de Llamamiento en Garantía. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

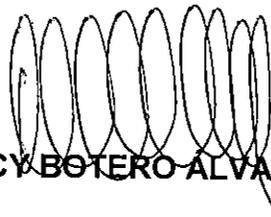
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados. Sin embargo, se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó solicitud de llamamiento en garantía a Seguros del Estado SA (*fls. 89 y 90*); y manifestó que se suscribió póliza de seguro para amparar condenas por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, derivadas de la relación contractual que se ejecutó con la Fundación Niña María.

Por lo expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO SA**

**SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Llamada en Garantía, haciéndoles entrega de la copia del traslado correspondiente, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, previniéndole para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPINOSA CUENTES.  
Secretaria

CMMS

Radicado No. 110013105009-2019-00874-00

Dte: Rosalba Beltrán Cortes

Ddo: Colpensiones

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., doce de marzo de dos mil veinte

INFORME SECRETARIAL: Con la documental e informe que antecede de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte

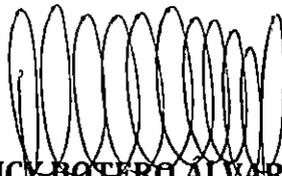
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone terminar el proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo indica el artículo 145 del Código Procesal Laboral. Sin costas para las partes. En consecuencia, se ordena levantar las medidas que existan sobre la presente actuación. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

Ordenar la entrega del título No. 400100006039621 por valor de \$1.000.000 a la apoderada de la parte ejecutante.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



~~NANCY BOTERO ALVAREZ~~

nba

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria
Bogotá D.C., 06 de julio de 2020. Por Estado No. 044 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria

PROCESO EJECUTIVO 1100131050 2019 00875 00  
MARIA OLINDA CALDERON DE MANCIPE vs COLPENSIONES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra respuesta de Colpensiones. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

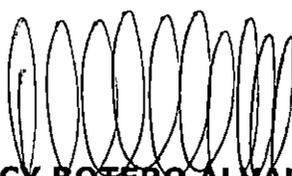
Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **DISPONE:**

1. Previo a resolver sobre la viabilidad del mandamiento de pago, se dispone incorporar la respuesta dada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (folios 210 a 213) y se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.
2. Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, ingresar el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>6 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2020 00002 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (02) de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado de la referencia. Sírvese proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

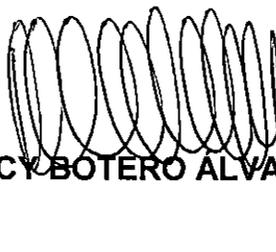
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que fueron subsanados los yerros advertidos en el auto anterior y la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., Y en consecuencia dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por la demandante, señora **DIANA JOHANA ARANGO RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, haciéndole entrega de la copia de la demanda, corriéndose traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndole para que allegue con la contestación, los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPINOSA CUENTES.  
Secretaria

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2020 00060 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPÍTIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y la documental que obra en el proceso el Despacho dispone:

**RECONOCER** personería al **Dr. LEONEL TARCISIO SUÁREZ MANCERA**, como apoderado del demandante, señor **ALBERTO SANTIAGO ROZO MUÑOZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

De otra parte, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda de acuerdo con el artículo 25 CPT y SS, en donde se observa que:

1. No se aportaron las documentales enlistadas en los numerales 7 a 11 del acápite probatorio. Deberán aportarse o suprimir la solicitud probatoria a consideración. Adecúe

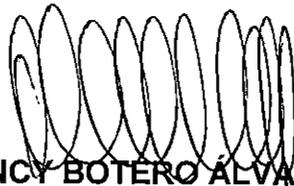
Por lo expuesto, se **INADMITE** la presente demanda, y se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para lo cual se deberá presentar un nuevo escrito de demanda con las deficiencias señaladas debidamente corregidas y copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la ley 1149 de 2007 y el Juzgado es piloto en digitalización se solicita:

1. Aportar números telefónicos (fijo y/o celular) de todas las partes del proceso y sus apoderados.
2. Aportar correo electrónico de todas las partes del proceso y sus apoderados
3. Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITA CIFUENTES.  
Secretaria

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2020 00064 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., Y en consecuencia dispone:

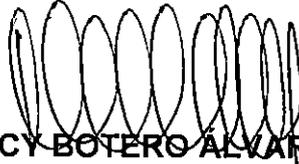
**RECONOCER** personería al **Dr. JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO**, como apoderado de la demandante, señora **CAROLINA LÓPEZ GALLEGO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por el demandante, a través de apoderado judicial, en contra de **COMERCIALIZADORA ACTIVOS DE COLOMBIA SAS**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, haciéndole entrega de la copia de la demanda, corriéndose traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndole para que allegue con la contestación, los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPINOSA FUENTES.  
Secretaria

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2020 00068 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., Y en consecuencia dispone:

**RECONOCER** personería al Dr. **JAIRO DARIO CUMBALAZA CRIOLLO**, como apoderado del demandante, señor **FERMÍN ALONSO BAQUERO GARAY**, en los términos y para los fines del poder conferido

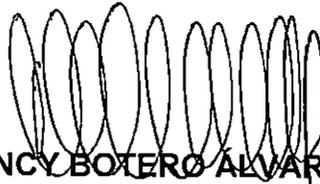
**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por el demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, haciéndole entrega de la copia de la demanda, corriéndose traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndole para que allegue con la contestación, los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos indicados en la norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITA CIFUENTES.  
Secretaria

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2020 00070 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado de la referencia. Sírvese proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y la documental que obra en el proceso el Despacho dispone:

Previo a reconocer personería al Dr. ESNEYDER CARRANZA ORTIZ, se hace necesario que aporte un nuevo mandato, toda vez que el poder en materia laboral es especial, y en él debe constar, cuando menos, de manera sucinta, el fin para el cual se otorga. Adecúe.

De otra parte, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda de acuerdo con el artículo 25 CPT y SS, en donde se observa que:

1. Se debe realizar la designación específica del Juez a quien se dirige, esto es, si la dirige los Juzgados del Circuito o a los Juzgados Municipales. Adecúe.
2. Se debe indicar la clase de trámite que se le debe imprimir. Adecúe.
3. Se debe realizar la exposición de las razones de derecho. Adecúe.

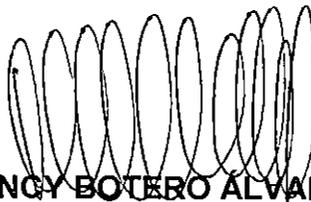
Por lo expuesto, se **INADMITE** la presente demanda, y se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para lo cual se deberá presentar un nuevo escrito de demanda y poder con las deficiencias señaladas debidamente corregidas y copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la ley 1149 de 2007 y el Juzgado es piloto en digitalización se solicita:

1. Aportar números telefónicos (fijo y/o celular) de todas las partes del proceso y sus apoderados.
2. Aportar correo electrónico de todas las partes del proceso y sus apoderados
3. Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

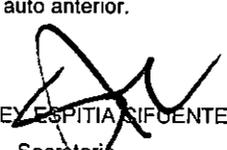
La Juez,



**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA SIFUENTES.  
Secretaría

CMMS

PROCESO EJECUTIVO 1100131050 2020-00077 00  
ORGANIZACIÓN RIVEROS DIAZ vs JUAN ARMANDO SANCHEZ CABEZAS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
- SECRETARIA-

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no ha realizado la diligencia de juramento. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

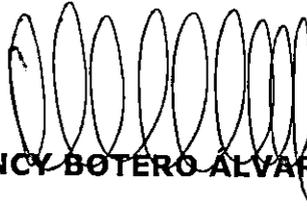
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante se le requiere por segunda vez para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 19 de febrero de 2020, en lo que refiere a la suscripción de la diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L., la misma debe ser realizada en la secretaría del juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NANCY BOTERO ALVAREZ

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D. C. <b>06 de julio de 2020</b> Por <b>ESTADO No. 044</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. _____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2020 00090 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., Y en consecuencia dispone:

**RECONOCER** personería al **Dr. ALCIDES MANUEL FLÓREZ CORREA**, como apoderado del demandante, señor **MANUEL DE JESÚS GARZÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido

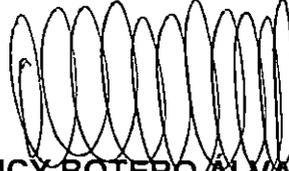
**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por el demandante, a través de apoderado judicial, en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, haciéndole entrega de la copia de la demanda, corriéndose traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndole para que allegue con la contestación, los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos indicados en la norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BÓTERO ALVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITA CIFUENTES.  
Secretaria

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2020 00092 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., Y en consecuencia dispone:

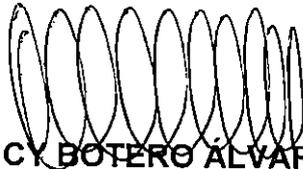
**RECONOCER** personería al **Dr. LUÍS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ**, como apoderado del demandante, señor **OSCAR MARIO QUIROGA CORTÉS**, en los términos y para los fines del poder conferido

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por el demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, haciéndole entrega de la copia de la demanda, corriéndose traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndole para que allegue con la contestación, los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITA SUFENTES.  
Secretaría

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2020 00094 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., Y en consecuencia dispone:

**RECONOCER** personería al **Dr. MISAEL TRIANA CARDONA**, como apoderado del demandante, señor **JAIRO VELASCO DUARTE**, en los términos y para los fines del poder conferido

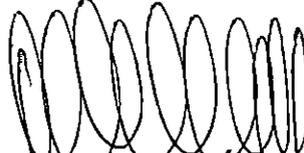
**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por el demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, haciéndole entrega de la copia de la demanda, corriéndose traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndole para que allegue con la contestación, los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos indicados en la norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA FUENTES.  
Secretaria

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2020 00100 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y la documental que obra en el proceso el Despacho dispone:

Previo a reconocer personería al Dr. GERMÁN SANTIAGO JIMÉNEZ NIVIA, se hace necesario que aporte un nuevo mandato, toda vez que el poder en materia laboral es especial, y en él debe constar, cuando menos, de manera sucinta, el fin para el cual se otorga. Adecúe.

De otra parte, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda de acuerdo con el artículo 25 CPT y SS, en donde se observa que:

1. Debe suscribir el escrito de demanda o aportar un nuevo escrito firmado.  
Adecúe.

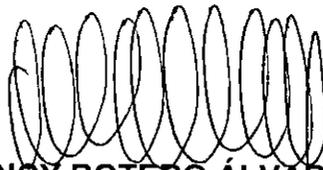
Por lo expuesto, se **INADMITE** la presente demanda, y se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para lo cual se deberá presentar un nuevo escrito de demanda y poder con las deficiencias señaladas debidamente corregidas y copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la ley 1149 de 2007 y el Juzgado es piloto en digitalización se solicita:

1. Aportar números telefónicos (fijo y/o celular) de todas las partes del proceso y sus apoderados.
2. Aportar correo electrónico de todas las partes del proceso y sus apoderados
3. Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

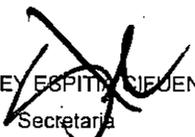
La Juez,



**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA FUENTES.  
Secretaria

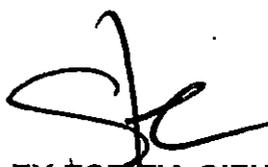
CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2020 00102 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado de la referencia. Sívase proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., Y en consecuencia dispone:

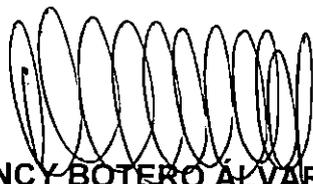
**RECONOCER** personería al **Dr. ORLANDO GONZÁLEZ TORRES**, como apoderado del demandante, señor **WILLIAM FERNANDO AGUILAR FLORES**, en los términos y para los fines del poder conferido

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por el demandante, a través de apoderado judicial, en contra de **MEGALINEA SA** y **BANCO DE BOGOTÁ SA**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados, haciéndoles entrega de la copia de la demanda, corriéndose traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndoles para que alleguen con la contestación, los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITA FUENTES.  
Secretaria

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2020 00104 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY-ESRITTA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., Y en consecuencia dispone:

**RECONOCER** personería al **Dr. JAIME AUGUSTO ESCOBAR SÁNCHEZ**, como apoderado de la demandante, señora **LIDIA MARINA RODRÍGUEZ SIERRA**, en los términos y para los fines del poder conferido

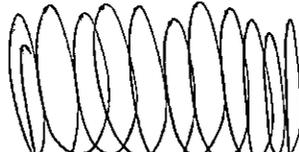
**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por la demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA VÁSQUEZ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, haciéndoles entrega de la copia de la demanda, corriéndose traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndoles para que alleguen con la contestación, los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos indicados en la norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES.  
Secretaría

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2020 00116 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (02) de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado de la referencia. Sírvese proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPÍTIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y la documental que obra en el proceso el Despacho dispone:

**RECONOCER** personería al **Dr. JORGE PABLO BASTO URIBE**, como apoderado del demandante, señor **LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ CUARTAS**, en los términos y para los fines del poder conferido

De otra parte, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda de acuerdo con el artículo 25 CPT y SS, en donde se observa que:

1. Se debe indicar la clase de proceso al que corresponde y el trámite que se le debe imprimir. Adecúe.
2. La pretensión segunda contiene varias solicitudes. Las pretensiones de deben redactar con precisión y claridad, las varias pretensiones se deben formular por separado. Adecúe.
3. El certificado de existencia y representación legal aportado, no corresponde al de la sociedad demandada. deberá aportar el certificado de Rochem Biocare Colombia SAS. Adecúe.

Por lo expuesto, se **INADMITE** la presente demanda, y se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para lo cual se deberá presentar un nuevo escrito de demanda

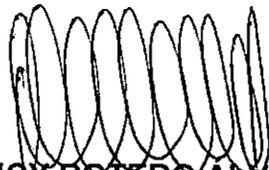
con las deficiencias señaladas debidamente corregidas y copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la ley 1149 de 2007 y el Juzgado es piloto en digitalización se solicita:

1. Aportar números telefónicos (fijo y/o celular) de todas las partes del proceso y sus apoderados.
2. Aportar correo electrónico de todas las partes del proceso y sus apoderados
3. Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES.  
Secretaría

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2020 00130 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (02) de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado de la referencia. Sírvese proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y la documental que obra en el proceso el Despacho dispone:

**RECONOCER** personería al **Dr. JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO**, como apoderado de los demandantes, señores **TIBURCIA SUSANA RODRÍGUEZ ARRIETA, OMAR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, YESSENIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, YASMÍN JIMÉNEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines del poder conferido

De otra parte, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda de acuerdo con el artículo 25 CPT y SS, en donde se observa que:

1. No se aportó la reclamación administrativa ante Positiva Compañía de Seguros SA, que constituye un requisito de procedibilidad para las partes y un factor de competencia para el Despacho. Para ello, de conformidad con el artículo 6 CPT y SS, deberá aportarla con su respectiva respuesta, o con fecha de presentación de, por lo menos, un mes de anterioridad; para que la misma se entienda agotada. Adecúe.

Por lo expuesto, se **INADMITE** la presente demanda, y se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para lo cual se deberá presentar un nuevo escrito de demanda con las deficiencias señaladas debidamente corregidas y copia para surtir el traslado

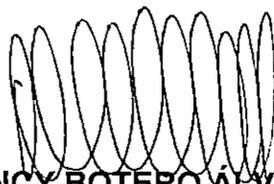
correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la ley 1149 de 2007 y el Juzgado es piloto en digitalización se solicita:

1. Aportar números telefónicos (fijo y/o celular) de todas las partes del proceso y sus apoderados.
2. Aportar correo electrónico de todas las partes del proceso y sus apoderados
3. Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPINA CIFUENTES.  
Secretaria

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

REF: PROCESO ORDINARIO N° 110013105009 2020 – 00134 -00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (02) de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y la documental que obra en el proceso el Despacho dispone:

**RECONOCER** personería a la **Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, como apoderada de la demandante, señora **MIRYAM TERESA MOLINA AYALA**, en los términos y para los fines del poder conferido

De otra parte, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda de acuerdo con el artículo 25 CPT y SS, en donde se observa que:

1. El certificado de existencia y representación legal aportado data del 12 de diciembre de 2018. Se debe aportar un certificado de existencia y representación legal expedido con no más de 30 días de anterioridad. Adecúe.

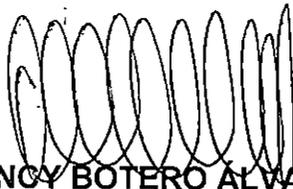
Por lo expuesto, se **INADMITE** la presente demanda, y se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para lo cual se deberá presentar un nuevo escrito de demanda con las deficiencias señaladas debidamente corregidas y copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la ley 1149 de 2007 y el Juzgado es piloto en digitalización se solicita:

1. Aportar números telefónicos (fijo y/o celular) de todas las partes del proceso y sus apoderados.
2. Aportar correo electrónico de todas las partes del proceso y sus apoderados
3. Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

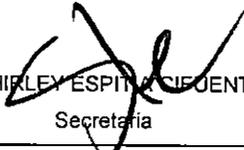
La Juez,



**NANCY BOTERO ALVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITA CEFUENTES.  
Secretaria

CMMS

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

REF: PROCESO ORDINARIO 110013105009 2020 00140 00

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

La secretaria,



**ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., Y en consecuencia dispone:

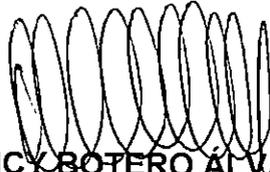
**RECONOCER** personería al Dr. **HEBERT DIDIER VÁSQUEZ**, como apoderado judicial de la demandante, señora **SANDRA PATRICIA BELLO MONTENEGRO**, en los términos y para los fines del poder conferido

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por la demandante, a través de apoderado judicial, en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, haciéndole entrega de la copia de la demanda, corriéndose traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndole para que allegue con la contestación, los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

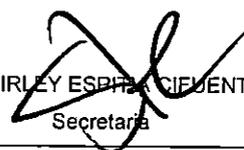
La Juez,



**NANCY BOTERO ÁLVAREZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D. C., 06 de julio de 2020  
Por ESTADO No. 044 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPINOSA CIFUENTES.  
Secretaría

CMMS